

**NORMAS DE CREACION DE ELECTRO SUR ESTE**  
**S.A.A**

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD D.L. 23406

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS D.L. 25844

ESTATUTO SOCIAL

**LEY N° 23406 (1)**

**(1) Abrogada por la Disp. Final del D .L. N° 25844, publicado el 19/11/1992.**

**LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de la presente Ley norman todo lo referente al aprovechamiento de los recursos energéticos con fines de producción de electricidad, así como las actividades relativas a la generación, interconexión, transmisión, distribución, comercialización y utilización de la energía eléctrica.

**Artículo 2°.-** El Servicio Público de Electricidad estará a cargo del Estado. Constituye Servicio Público de Electricidad el ejercicio de actividades destinadas al abastecimiento regular de energía para uso de la colectividad.

El Servicio Público de Electricidad es de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional. Es proporcionado en armonía con el interés social y económico y en apoyo de las actividades productivas, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo y la seguridad nacional.

La prestación de este Servicio está a cargo de las Empresas de Servicio Público de Electricidad. Son Empresas de Servicio Público de Electricidad:

- a) Electricidad del Perú -ELECTROPERU-;
- b) Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad; y,
- c) Las Empresas de Interés Local.

ELECTROPERU y sus empresas filiales no podrán en ningún momento ser transferidas al control del sector privado.

**Artículo 3°.-** La acción empresarial del Estado para el Servicio Público de Electricidad es ejercida por la Empresa Electricidad del Perú -ELECTROPERU- directamente, o a través de sus filiales regionales y/o subsidiarias. Las empresas de su propiedad contarán con autonomía para desempeñar adecuada y oportunamente sus actividades, debidamente articuladas con ELECTROPERU, a fin de asegurar la coherencia entre objetivos y planes locales, regionales y nacionales, así como la interconexión de sus sistemas.

**Artículo 4°.-** La Empresa Electricidad del Perú -ELECTROPERU-, con capital social íntegramente de propiedad del Estado, es el responsable de la gestión empresarial del Estado en el Sub-Sector Electricidad a nivel nacional.

ELECTROPERU podrá crear o promover empresas subsidiarias para que realicen una o más actividades relacionadas o conexas al Servicio Público de Electricidad, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 5°.-** Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad son personas jurídicas de derecho privado, filiales de ELECTROPERU, que ejercen regionalmente, con autonomía, todas las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad en el área de responsabilidad que les asignen el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con ELECTROPERU.

**Artículo 6°.-** Los Autoprodutores son personas naturales o jurídicas que subsidiariamente a sus actividades principales producen, con autorización del Ministerio de Energía y Minas, energía eléctrica destinada total o parcialmente a satisfacer sus propias necesidades en no menos del cincuenta por ciento de su generación.

**Artículo 7°.-** Los Concesionarios de energía eléctrica son personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, para dedicarse, bajo contrato con ELECTROPERU, a la generación y transmisión de energía eléctrica para su venta en bloque a unidades productivas y/o, eventualmente, a empresas de Servicio Público de Electricidad.

**Artículo 8°.-** Las Empresas de Interés Local son personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas para ejercer, por un plazo determinado, las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad en áreas o zonas de responsabilidad, no atendidas total o parcialmente por alguna Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad.

**Artículo 9°.-** La Empresa "Electricidad del Perú" -ELECTROPERU-, las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, los Autoprodutores, los Concesionarios, las Empresas de Interés Local y las demás personas naturales o jurídicas autorizadas, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, cuando realicen actividades relacionadas con el aprovechamiento de energía eléctrica

## **TITULO II**

### **DE LOS RECURSOS ENERGETICOS PARA LA PRODUCCION DE LA ELECTRICIDAD**

**Artículo 10°.-** Las fuentes naturales de energía son patrimonio de la nación. Es responsabilidad del Estado promover el uso racional de los recursos energéticos para la generación de electricidad, dando preferencia al empleo de recursos renovables, limitando la utilización de los recursos renovables a los casos en que su empleo sea más conveniente o inevitable.

Constituyen recursos renovables los hidráulicos, geotérmicos, eólicos, solares, mareomotrices, mareotérmicos y similares; y se consideran no renovables los provenientes de combustibles fósiles o fósiles.

**Artículo 11°.-** La energía aprovechable de las fuentes hidráulicas del país constituyen un bien jurídicamente distinto al del agua y de las tierras relacionadas. El aprovechamiento de la energía proveniente de dichas fuentes con fines de generación de electricidad para servicio público, estará afecto únicamente a las tarifas previstas por la Ley General de Aguas.

**Artículo 12°.-** La ejecución de obras e instalaciones que interfieran o perturben el aprovechamiento de la energía de fuentes hidráulicas con fines de generación eléctrica, solamente podrá ser autorizada previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas. Al proyectarse el aprovechamiento de cualquier recurso hidráulico deberá preverse, en lo posible, su utilización con fines múltiples.

**Artículo 13°.-** Cuando un recurso hidráulico asignado a un determinado fin requiera ser utilizado para generación eléctrica o viceversa, se deberá tomar las precauciones para no afectar los derechos del primero.

En dichos casos, la administración del recurso hidráulico se hará en forma conjunta por todos aquellos que lo utilicen con fines distintos.

**Artículo 14°.-** La explotación de recursos geotérmicos u otras fuentes energéticas para fines de producción de electricidad está regida por la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 15°.-** Las Empresas de Servicio Público de Electricidad tendrán derecho preferente a la utilización de todo recurso hidráulico o geotérmico para la producción de electricidad. La utilización de recursos fósiles para la producción de electricidad está reservada al Estado a través de ELECTROPERU.

**Artículo 16°.-** El Ministerio de Energía y Minas, previo contrato de ELECTROPERU con terceros, podrá otorgar concesión para la utilización de recursos hidráulicos o geotérmicos, por un período no mayor de treinta (30) años y en concordancia con el Decreto Legislativo N° 41, ampliatorios y/o sustitutorios. También podrá otorgar permisos a los Autoprodutores para el uso de estos recursos.

**Artículo 17°.-** El Ministerio de Energía y Minas fomentará la utilización racional para la generación de energía eléctrica de los recursos hidráulicos, nucleoelectrónicos, de calor recuperable en procesos industriales, manufactureros y/o metalúrgicos, al igual que de fuentes eólicas, geotérmicas, mareomotrices, mareotérmicas, solares y, en general, cualesquiera fuentes renovables no convencionales, cuando constituyan la alternativa más económica

## **TITULO III**

### **DE LA ESTRUCTURA DEL SUB-SECTOR ELECTRICIDAD**

**Artículo 18°.-** La Dirección General de Electricidad es el órgano técnico normativo del Ministerio de Energía y Minas, encargado de:

- a) Normar, dirigir, coordinar, promover y controlar el aprovechamiento de los recursos energéticos con fines de producción de electricidad;
- b) Normar y fiscalizar las actividades relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización y utilización de la energía eléctrica; y,
- c) Sancionar a las empresas por incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, especialmente por deficiencias en la prestación de los servicios.

**Artículo 19°.-** Créase la Comisión de Tarifas Eléctricas, como organismo autónomo, técnico y descentralizado del sector Energía y Minas, con la finalidad de regular las tarifas de energía eléctrica y sus mecanismos de compensación.

**Artículo 20°.-** La Empresa Electricidad del Perú --ELECTROPERU--, es la entidad responsable, en representación del Estado, de la actividad empresarial para el servicio público de electricidad. Para tal fin, como empresa matriz, ejercerá la supervisión y coordinación de sus empresas, realizará directamente el planeamiento eléctrico a nivel nacional; la gestión financiera global para el servicio público de electricidad; la promoción de investigación tecnológica aplicable, la normalización sobre el uso de equipos y materiales para sus actividades y la coordinación con la industria manufacturera nacional. Asimismo realizará, directamente, o mediante sus empresas subsidiarias o filiales, la ejecución de los proyectos de carácter multirregional, la generación, transmisión y la comercialización de energía en bloque, y la operación de los sistemas de interconexión que vinculen sistemas regionales. Todas las actividades del servicio público de electricidad de ámbito regional las realizará a través de sus empresas regionales filiales. Otras actividades no fundamentales las realizará utilizando las organizaciones especializadas existentes en el país.

**Artículo 21°.-** ELECTROPERU tiene la propiedad y representación de las acciones del Estado, correspondientes al Sub-Sector Electricidad, en las empresas en que éste tenga participación, con todas las atribuciones y responsabilidades inherentes al propietario. Es de su responsabilidad proporcionar a las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad apoyo técnico, económico y financiero.

**Artículo 22°.-** Las Empresas Regionales del Servicio Público de Electricidad son aquellas constituidas de acuerdo a la Sección Cuarta de la Ley de Sociedades Mercantiles y el Decreto Legislativo N° 216. Están encargadas de todas las actividades destinadas a la prestación del Servicio Público de Electricidad, dentro del área de responsabilidad que les sea asignada por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de ELECTROPERU, incluyendo la ejecución de proyectos eléctricos de generación destinados a ser utilizados principalmente dentro de su propia área de responsabilidad. En estas empresas, el Estado, a través de sus empresas y las Corporaciones de Desarrollo que así lo acordaren, tendrá por lo menos 90% del capital social y ELECTROPERU una mayoría absoluta.

**Artículo 23°.-** Son Empresas de Interés Local aquellas de propiedad de empresas, comunidades campesinas, cooperativas o entidades públicas de ámbito local, dedicadas a ejercer temporalmente las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad, según se especifica en el artículo 8o. de la presente ley.

**Artículo 24°.-** Son Concesionarios las personas naturales o jurídicas que, bajo contrato con ELECTROPERU y autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, utilizan recursos hidráulicos o geotérmicos para ejercer las actividades establecidas en el artículo 7o. de la presente Ley, cuando las empresas de Servicio Público de Electricidad no consideran el uso de tales recursos dentro de sus planes de expansión aprobados.

#### **TITULO IV DE LA COMISION DE TARIFAS**

**Artículo 25°.-** La Comisión de Tarifas Eléctricas está integrada por diez (10) miembros:

- a) Un Delegado designado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, quien la presidirá;
- b) Un Delegado de cada uno de los Sectores de Economía, Finanzas y Comercio, de Energía y Minas, designados mediante Resolución Ministerial del respectivo Ramo, por un período de dos (2) años; pudiendo ser reelegidos para nuevos períodos;
- c) Un Delegado designado por el Banco Central de Reserva del Perú y un Delegado designado por el Capítulo de Ingenieros Mecánicos-Electricistas del Colegio de Ingenieros del Perú, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos para nuevos períodos;
- d) Tres Delegados de las Municipalidades de la República, elegidos con criterio regional; y,
- e) Un Delegado de la Sociedad de Industrias y uno de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, designados por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta en terna de las entidades respectivas por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos para nuevos períodos.

Los Delegados que integran la Comisión de Tarifas Eléctricas en el desempeño de sus funciones deben actuar con criterio propio y en función del interés nacional, apoyándose en

los informes de una Secretaría Técnica, cuya organización establecerá el Reglamento Interno de la Comisión a que se refiere el artículo 33o. de esta ley.

**Artículo 26°.-** Son atribuciones de la Comisión de Tarifas Eléctricas:

- a) Fijar, revisar, modificar e interpretar toda tarifa de venta de energía eléctrica;
- b) Regular el Fondo de Compensación de Generación que se crea en la presente Ley;
- c) Establecer límites anuales para los gastos de personal y administración de cada empresa, por encima de los cuales no serán considerados para la fijación de las tarifas; y,
- d) Imponer las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones.

**Artículo 27°.-** Las resoluciones de la Comisión en que se fije las tarifas se adoptarán con el voto conforme de seis de sus miembros. La Dirección General de Electricidad, o las partes interesadas, podrán interponer recursos de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días útiles a partir de la fecha de su publicación.

**Artículo 28°.-** Los recursos de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, deberán ser resueltos dentro del término de quince (15) días útiles, a partir de la fecha de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa. La resolución se adoptará con el voto conforme de seis de sus miembros.

**Artículo 29°.-** Las demás resoluciones no comprendidas en el artículo 27°, se adoptarán por mayoría. Los recursos impugnativos se sujetarán a las normas del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, agotándose, con la resolución respectiva, la vía administrativa.

**Artículo 30°.-** Los reajustes tarifarios se aplicarán a los consumos cuya lectura o promedio se efectúen a partir de la fecha de vigencia de la respectiva Resolución. La fecha de vigencia de los reajustes la fijará la Comisión de Tarifas Eléctricas en la misma Resolución.

**Artículo 31°.-** Los gastos de la Comisión de Tarifas Eléctricas serán cubiertos por las Empresas de Servicio Público de Electricidad mediante aportes que fijará anualmente la Dirección General de Electricidad en base a un porcentaje único de la facturación total. Para tal efecto la Comisión someterá anualmente a la aprobación de la Dirección General de Electricidad su presupuesto operativo, el que deberá establecer niveles de remuneraciones comparables a los de dichas empresas.

**Artículo 32°.-** El Reglamento determinará los requisitos y condiciones para ser miembro de la Comisión de Tarifas Eléctricas.

**Artículo 33°.-** La Comisión de Tarifas Eléctricas tendrá su propio Reglamento Interno, el que establecerá los criterios generales, adecuados a la presente norma y su Reglamento, para determinar los reajustes tarifarios. Este Reglamento Interno será aprobado mediante Resolución Suprema.

## **TITULO V DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD**

**Artículo 34°.-** Para el ejercicio de sus funciones, ELECTROPERU, como empresa matriz responsable de la gestión empresarial del Estado en el Sub-Sector Electricidad, se rige por los Decretos Legislativos N°s. 41 y 216, sus ampliatorias y/o modificatorias y por la presente Ley.

**Artículo 35°.-** Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad ejercerán las actividades destinadas a la prestación del Servicio Público de Electricidad dentro del área de responsabilidad que les asigne el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial y a propuesta de ELECTROPERU. Una misma área no podrá ser asignada a más de una empresa de Servicio Público de Electricidad, salvo en casos especiales debidamente justificados, a título temporal y por plazo definido.

El Ministerio de Energía y Minas podrá variar, a propuesta de ELECTROPERU, la delimitación del área de responsabilidad de una empresa regional de servicio público de electricidad cuando ésta no atienda adecuadamente la prestación del servicio, o cuando el área asignada puede ser servida más eficientemente por otra empresa.

**Artículo 36°.-** Es responsabilidad de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad:

- a) Prestar el Servicio Público de Electricidad satisfaciendo preferentemente las necesidades de alumbrado público y particular, suministrando energía dentro de los límites de servicio público a quien lo solicitare dentro de su área de responsabilidad, siempre que existan redes de distribución debidamente alimentadas, salvo que la Empresa demuestre, ante la Dirección

General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, que existe impedimento técnico o económico para hacerlo.

b) Operar y conservar los bienes afectos a la empresa en condiciones adecuadas para la prestación eficiente del Servicio Público de Electricidad.

c) Ampliar oportunamente sus instalaciones para estar en capacidad de suministrar anualmente la cantidad de energía eléctrica requerida para servicio público, satisfaciendo la previsión de demanda en la forma contemplada en el Plan Maestro de Electricidad.

El cumplimiento de esta obligación podrá ser postergado por el tiempo que autorice el Ministerio de Energía y Minas y sólo por causa de fuerza mayor.

d) Informar periódicamente de su situación financiera al Ministerio de Energía y Minas, a ELECTROPERU y a la Comisión de Tarifas Eléctricas, presentando trimestralmente Balances Generales, acompañados de las Cuentas de Ganancias y Pérdidas y Cuadros de Fuentes y Uso de Fondos, así como los demás documentos que el Reglamento señale.

Las principales Cuentas y los saldos disponibles del Fondo de Ampliaciones y del de Depreciaciones, se presentarán debidamente individualizados.

e) Posibilitar la recuperación, a través de su sistema de cobranza, de las inversiones en obras de electrificación ejecutadas con financiación de entidades crediticias.

f) Presentar las informaciones técnicas y económicas que solicita el Ministerio de Energía y Minas; y facilitar las inspecciones de los funcionarios que designe la Dirección General de Electricidad y la Comisión de Tarifas Eléctricas.

**Artículo 37°.-** Las Empresas de Interés Local deberán prestar el Servicio Público de Electricidad con las mismas obligaciones que las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, hasta que su zona de responsabilidad sea incorporada a la respectiva Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad.

Las instalaciones de las Empresas de Interés Local pasarán a propiedad de la correspondiente Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, previo pago del precio acordado entre las partes. En caso de discrepancia entre las empresas cada parte interesada designará un perito y, entre las dos, un árbitro, quien fijará dicho precio en un plazo no mayor de sesenta días. Los peritos no podrán ser funcionarios del Sub-Sector Electricidad.

**Artículo 38°.-** Los Concejos Municipales, u otras entidades, que presten servicio público de electricidad a nivel local se sujetarán a las disposiciones que la presente Ley y su Reglamento fijan para las Empresas de Interés Local.

## **TITULO VI DE LOS AUTOPRODUCTORES Y/O CONCESIONARIOS**

**Artículo 39°.-** Cuando una empresa de servicio público de electricidad no se encuentra en condiciones de atender oportunamente los requerimientos de energía eléctrica, solicitados por personas naturales o jurídicas, el Ministerio de Energía y Minas, previo informe de ELECTROPERU, podrá autorizar a los solicitantes a realizar como autoproductores las actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica que requieran para su uso. La Resolución autoritativa fijará el pago que el Autoprodutor deba hacer mensualmente al Fondo de Desarrollo Eléctrico.

En los casos en que la potencia a instalarse sea igual o inferior a 500 Kw., la autorización será concedida por la empresa regional correspondiente.

El reglamento establecerá las diferencias entre los Autoproductores que generan para su utilización permanente y los que lo hacen para suplir deficiencias de la Empresa de Servicio Público de Electricidad.

La Dirección General de Electricidad normará la instalación y uso de plantas eléctricas de emergencia que no constituyan autoproducción de electricidad. Las condiciones de operación de tales plantas serán especificadas en la respectiva autorización.

**Artículo 40°.-** Cuando una Empresa de Servicio Público de Electricidad requiera de los excedentes de potencia y energía eléctrica que pudiera disponer permanentemente un Autoprodutor, es obligación de éste celebrar con dicha empresa contrato de suministro de tales excedentes. Estos serán determinados por las partes, teniendo en cuenta las reservas necesarias para atender los requerimientos de expansión del Autoprodutor. En caso de discrepancia, serán determinados por la Dirección General de Electricidad.

**Artículo 41°.-** Los Autoprodutores no podrán utilizar recursos hidráulicos o geotérmicos superiores a los 30 MW sin celebrar un contrato de concesión según las normas de los artículos 42°, 43° y 44° de esta ley.

*Todo aumento de capacidad de generación de los Autoprodutores requiere autorización previa de la Dirección General de Electricidad.*

**Artículo 42°.-** Cuando el Ministerio de Energía y Minas considere conveniente complementar los planes de desarrollo eléctrico nacional a cargo de ELECTROPERU, podrá otorgar concesiones a terceros para el uso energético de fuentes hidráulicas o geotérmicas bajo las condiciones siguientes:

- a) La capacidad a instalarse deberá ser superior a los 500 Kw;
- b) Por lo menos el 20% de la capacidad de generación deberá ser destinada al servicio público de electricidad, salvo en los casos debidamente comprobados por la Dirección General de Electricidad, donde no existe demanda suficiente para absorber dicho porcentaje;
- c) Las concesiones tendrán una duración no mayor de 30 años, a partir de la puesta en operación, al cabo de los cuales las instalaciones pasarán, en buen estado y sin costo alguno, a propiedad de ELECTROPERU o sus filiales;
- d) Deberá celebrarse un contrato con el Concesionario, de acuerdo a la presente Ley, en el cual se establecerá el canon que deberá abonar anualmente a ELECTROPERU durante la vigencia del contrato, por el uso del recurso natural. Su importe será transferido a la Corporación o Corporaciones Departamentales de Desarrollo, en cuya área geográfica se encuentre el recurso, con arreglo a la legislación que se dé, en cumplimiento del artículo 121° de la Constitución.

*El monto del canon no podrá sobrepasar el 3% del valor bruto de la electricidad producida y será deducible como gasto para el cómputo del impuesto a la renta. El contrato también establecerá la base tarifaria inicial para la venta de energía al servicio público de electricidad, de acuerdo a las normas del Título XII de la presente Ley;*

- e) Las empresas concesionarias cuyas plantas hidroeléctricas o geotérmicas sean mayoritariamente para el funcionamiento de sus proyectos mineros y/o industriales, y cuando las necesidades de electricidad de dicha generación se extienda mas allá de los 30 años, se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 157.

**Artículo 43°.-** Los Autoprodutores y los Concesionarios, con autorización de la Dirección General de Electricidad y previo acuerdo con la Empresa de Servicio Público de Electricidad que corresponda, podrán suministrar energía eléctrica a uno o más usuarios individuales, cuando sus instalaciones estuvieran en capacidad de efectuar el suministro.

*Las instalaciones de transmisión y distribución necesarias para dicho suministro serán costeadas por los beneficiarios y serán de su propiedad. La venta de energía se efectuará a precios proporcionales a los costos respectivos y según tarifas aprobadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas.*

**Artículo 44°.-** Hágase extensivo a todo Autoprodutor y a todo Concesionario el beneficio tributario señalado en el párrafo tercero del artículo 146° del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería.

## **TITULO VII DE LAS INSTALACIONES REQUERIDAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD**

**Artículo 45°.-** Las instalaciones para la prestación del Servicio Público de Electricidad, así como para la utilización de energía eléctrica, serán clasificadas en los sistemas siguientes:

- a) Sistema de Generación;
- b) Sistema de Transmisión;
- c) Sistema de Interconexión;
- d) Sistema de Distribución; y,
- e) Sistema de Utilización.

**Artículo 46°.-** El Sistema de Generación está constituido por el conjunto de instalaciones destinadas a producir la energía eléctrica, cualesquiera que sean la fuente y el procedimiento empleados para ello, y abarca tanto las centrales eléctricas como las sub-estaciones elevadoras y/o rectificadoras de tensión y/o finales, cuando existan.

**Artículo 47°.-** El Sistema de Transmisión es el conjunto de instalaciones para el transporte de energía eléctrica producida por el Sistema de Generación y, a su vez, está integrado por:

a) El Sub-Sistema de Transmisión, destinado a transportar la energía eléctrica suministrada a altas tensiones por un Sistema de Generación, generalmente a grandes distancias y mediante instalaciones aéreas, hasta su entrega a un Sub-Sistema de Sub-Transmisión y/o Sistema de Distribución y abarca tanto las redes como las Sub-estaciones intermedias y/o finales de transformación.

b) El Sub-Sistema de Sub-Transmisión, destinado a transportar la energía eléctrica suministrada por un Sistema de Generación y eventualmente un Sub-Sistema de Transmisión a un Sistema de Distribución y/o a uno o más usuarios y abarca tanto las redes como las sub-estaciones intermedias y/o finales de transformación.

**Artículo 48°.-** El Sistema de Interconexión es el conjunto de instalaciones que permite la transferencia de energía eléctrica entre sistemas de generación y/o sistemas regionales de energía eléctrica. Comprende las líneas de Transmisión y los Centros de Despacho que estén destinados principalmente a su operación.

**Artículo 49°.-** El Sistema de Distribución es el conjunto de instalaciones de entrega de energía eléctrica a los diferentes usuarios y comprende:

a) El Sub-Sistema de Distribución Primaria, destinado a transportar la energía eléctrica producida por un Sistema de Generación utilizando eventualmente un Sistema de Transmisión y/o un Sub-Sistema de Sub-Transmisión, a un sub-Sistema de Distribución Secundaria, a instalaciones de Alumbrado Público y/o a las Conexiones para los usuarios, comprendiendo tanto las redes como las sub-estaciones intermediarias y/o finales de transformación.

b) El Sub-Sistema de Distribución Secundaria, destinado a transportar la energía eléctrica suministrada normalmente a bajas tensiones (inferiores a 1 KW) desde un Sistema de Generación, eventualmente a través de un Sistema de Transmisión y/o Sub-Sistema de Distribución Primaria, a las Conexiones.

c) Las Instalaciones de Alumbrado Público, que son los conjuntos de dispositivos necesarios para dotar de iluminación a vías y lugares públicos, abarcando las redes y las unidades de alumbrado público.

d) Las conexiones, que son los conjuntos de elementos abastecidos desde un Sistema de Generación, un Sub-Sistema de Sub-Transmisión o un Sistema de Distribución, para la alimentación de los suministros de energía eléctrica destinados a los usuarios, incluyendo las acometidas y las cajas de conexión de desviación y/o toma, equipos de control, limitación, registro y/o medición de la energía eléctrica proporcionada.

e) El punto de entrega, constituido por los equipos de control, limitación, registro o medición de la energía eléctrica proporcionada.

**Artículo 50°.-** El Sistema de Utilización está constituido por el conjunto de instalaciones destinado a llevar energía eléctrica suministrada a cada usuario desde el punto de entrega hasta los diversos artefactos eléctricos en los que se produzca su transformación en otras formas de energía.

## **TITULO VIII DEL PLANEAMIENTO Y LAS OBRAS**

**Artículo 51°.-** El Planeamiento del Desarrollo Eléctrico es el proceso de racionalización del uso de los recursos energéticos para la atención de los requerimientos de energía eléctrica, a través de la priorización de los estudios y proyectos a ejecutar, de conformidad con la política económica y social del Estado.

Dicho planeamiento debe estar reflejado en el Plan Maestro de Electricidad, en los planes de desarrollo eléctrico para las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad y en el Plan Nacional de Expansión de la frontera eléctrica, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados.

**Artículo 52°.-** El Plan Maestro de Electricidad es el programa de equipamiento resultante de la evaluación permanente de los recursos energéticos susceptibles de ser aprovechados en la generación de energía eléctrica, de las previsiones y/o necesidades de energía eléctrica a mediano y largo plazo y de la formulación de las alternativas técnicas y económicamente más convenientes para satisfacer dichas necesidades. Será elaborado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Corresponde a ELECTROPERU la elaboración del Plan Maestro de Electricidad, el que será aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.



El Plan Maestro de Electricidad será presentado anualmente al Consejo de Ministros y al Congreso.

**Artículo 53°.-** El Plan Nacional de Expansión de la frontera eléctrica es una actividad permanente destinada a priorizar la aplicación de los recursos disponibles para extender progresivamente, a todo el país, la prestación del Servicio Público de Electricidad.

**Artículo 54°.-** Los planes de desarrollo eléctrico para las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad deberán prever las necesidades de inversión para las ampliaciones y renovaciones de las instalaciones y equipos necesarios para atender satisfactoriamente 11 demanda de energía eléctrica dentro de su brecha de responsabilidad.

**Artículo 55°.-** Corresponde a la Dirección General de Electricidad:

- a) Definir la política de empleo de la electricidad, fomentando su uso racional y la sustitución de energía proveniente de recursos no renovables, por la de fuentes renovables;
- b) Establecer la prioridad de los estudios y obras a que se hace referencia en el Plan Maestro de Electricidad, sobre la base de las alternativas analizadas y presentadas por ELECTROPERU;
- c) Aprobar los estudios de evaluación de recursos energéticos para generación de electricidad, así como las previsiones de demanda realizadas por ELECTROPERU;
- d) Definir los criterios de priorización y aprobar el Plan Nacional de Expansión de la frontera eléctrica, preparado por ELECTROPERU;
- e) Aprobar los planes de expansión de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad; y,
- f) Aprobar todos los estudios relativos a los sistemas de generación y transmisión.

**Artículo 56°.-** Corresponde a ELECTROPERU:

- a) Realizar la investigación y estudios de fuentes energéticas susceptibles de ser utilizadas en la generación de energía eléctrica, con énfasis en tecnologías intermedias y apropiadas para la electrificación rural;
- b) Estudiar y evaluar las proyecciones de desarrollo del mercado eléctrico efectuados por cada empresa regional de Servicio Público de Electricidad, complementarias con las de las áreas no atendidas y formular las previsiones para la actualización del Plan Maestro de Electricidad.
- c) Analizar las alternativas de equipamiento técnico y económicamente más convenientes para satisfacer las previsiones de demanda de energía eléctrica;
- d) Efectuar los estudios y ejecutar las obras de los Sistemas de Generación y Transmisión de carácter multirregional de los Sistemas de Interconexión que vinculen sistemas regionales y de aquellos proyectos de generación y transmisión de ámbito regional que no pudieran ser ejecutadas por la respectiva Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad;
- e) Coordinar los planes de desarrollo eléctrico de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad; y,
- f) Formular y mantener actualizado el Plan de Expansión de la frontera eléctrica a nivel nacional y controlar su ejecución.

**Artículo 57°.-** Entiéndase por Proyectos de Generación y Transmisión de carácter multirregional aquellos que están destinados principalmente a la alimentación de más de una región o que alimentan sistemas interconectados que abastecen a más de una región.

En cualquier caso, se considerará proyectos multirregionales a aquellos que exceden de los 500 MW, los cuales serán ejecutados por ELECTROPERU, salvo que a solicitud de dicha empresa el Ministerio de Energía y Minas disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 58°.-** Corresponde a las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad:

- a) Recopilar información referente a las fuentes energéticas para la generación de electricidad existentes en cada zona de responsabilidad y posibilidades de su utilización y desarrollo, poniéndolas en conocimiento de ELECTROPERU y de la Dirección General de Electricidad.
- b) Hacer las proyecciones de desarrollo del mercado eléctrico de su área de responsabilidad, evaluando la información proporcionada por los Autoproductores, las Empresas de Interés Local, las entidades públicas y privadas y su propia información, comunicando éstas periódicamente a ELECTROPERU.
- c) Efectuar los estudios y ejecutar las obras de generación y transmisión de carácter regional, destinados a ser utilizados principalmente dentro de su área de responsabilidad.
- d) Ejecutar los estudios y proyectos referentes a instalaciones del Sistema de Distribución de su área de responsabilidad.

e) Aprobar los proyectos referentes a Instalaciones de Sistemas de Distribución presentados por terceros, así como de las Empresas de Interés Local. El Reglamento fijará el plazo dentro del cual deberán ser aprobados dichos proyectos, bajo responsabilidad de los funcionarios que tengan a su cargo la revisión.

f) Supervisar y recepcionar las obras ejecutadas por terceros.

g) Dar la conformidad a los proyectos referentes a los Sistemas de Utilización tanto en las instalaciones de autoproductores y de los concesionarios en su área de responsabilidad, como en las instalaciones de usuarios a ser alimentados a tensiones nominales iguales o superiores a las de Distribución Primaria.

h) Aprobar los planes genéricos que anualmente le deberán presentar las Empresas de Interés Local respecto al desarrollo de sus sistemas.

**Artículo 59°.-** Corresponde a los Autoproductores, a las Empresas de Interés Local y a las Entidades Públicas o Privadas representativas de los diversos sectores de la actividad económica de la región, establecer oportunamente provisiones a corto y mediano plazo de sus requerimientos de energía eléctrica, informándolas periódicamente a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad que atiende el área.

**Artículo 60°.-** Corresponde al Instituto Nacional de Planificación determinar la prioridad intersectorial de los estudios y obras de generación y transmisión de las empresas de Servicio Público de Electricidad.

**Artículo 61°.-** Corresponde a los Autoproductores, Empresas de Interés Local y a los usuarios del Servicio Público de Electricidad desarrollar los proyectos referentes a sus sistema de utilización, sometiéndolos a consideración de la correspondiente Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, cuando se trate de instalaciones a ser alimentadas a tensiones nominales iguales o superiores a las de Distribución Primaria.

**Artículo 62°.-** Corresponde a las personas naturales o jurídicas que requieren de suministro de energía eléctrica para habilitaciones de tierras, desarrollar los proyectos referentes a los Sub-Sistemas de Distribución Secundaria, incluyendo las instalaciones de alumbrado público cuando ello sea pertinente, sometiéndolos a la aprobación de la correspondiente Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad o de Interés Local.

El Reglamento determinará la calificación eléctrica correspondiente a cada tipo de habilitación.

En todo proyecto de habilitaciones de tierra, o en la construcción de edificaciones, deberá reservarse las áreas suficientes para las instalaciones de transformación cuyo uso deberá ser cedido a título gratuito a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad como prerequisite para la dotación del servicio.

Las Urbanizadoras están obligadas a ejecutar las obras civiles de cruce de calzadas para el tendido de las redes de distribución primaria antes del vaciado de las pistas a fin de evitar la rotura de las mismas.

**Artículo 63°.-** Corresponde a los interesados ejecutar, con cargo a sus recursos propios, las instalaciones referentes al Sub-Sistema de Distribución Secundaria y las instalaciones de alumbrado público, bajo la supervisión de la Empresa de Servicio Público de Electricidad que atiende el área. Tales instalaciones se entregarán a la Empresa a título gratuito, para ser registradas como bienes capitalizados a nombre del Estado.

**Artículo 64°.-** Los estudios, proyectos y obras de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Público de Electricidad, incluyendo tanto las del Sistema de Utilización de cada suministro de energía eléctrica, como las de Autoproductores y de los Concesionarios, deberán ser efectuados cumpliendo con los requisitos que señalen el Código Nacional de Electricidad y las Normas Técnicas y de Procedimientos Complementarios que apruebe la Dirección General de Electricidad.

**Artículo 65°.-** Los propietarios de plantas de energía eléctrica, cualesquiera que fueren su capacidad y fin a que estuvieren destinadas, están obligados a remitir los datos estadísticos que les solicitó la Empresa de Servicio Público de Electricidad respectiva.

**Artículo 66°.-** Las Empresas de Servicio Público de Electricidad promoverán la mayor participación de la Ingeniería Nacional en los estudios para el planeamiento del desarrollo eléctrico y en la ejecución de las obras de su responsabilidad. En el caso que participen entidades extranjeras, se establecerán las condiciones para llevar a cabo la transferencia de tecnología.

## **TITULO IX DE LA INTERCONEXION ELECTRICA**

**Artículo 67°.-** Se entiende por Interconexión Eléctrica a la conexión entre dos o más sistemas eléctricos que permita la transferencia de energía eléctrica en cualquier sentido, sea en condiciones normales o en casos de emergencia, a fin de contribuir al abastecimiento oportuno, garantizado, suficiente y económico de la demanda de energía eléctrica, procurando el mejor aprovechamiento de los sistemas eléctricos y de los recursos energéticos.

**Artículo 68°.-** Los planes de interconexión eléctrica integran el Plan Maestro de Electricidad y las obras pertinentes deberán ser ejecutadas directamente por ELECTROPERU.

**Artículo 69°.-** Las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los Concesionarios y/o Autoproductores, podrán solicitar a ELECTROPERU la interconexión de sus sistemas eléctricos. Asimismo, a solicitud de ELECTROPERU y previa opinión de las partes, el Ministerio de Energía y Minas dispondrá la interconexión de los Sistemas de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los Concesionarios y/o Autoproductores.

Cuando los Concesionarios sean grandes empresas el costo de las obras de interconexión será sufragado por los beneficiarios en forma proporcional al uso de la energía.

**Artículo 70°.-** ELECTROPERU operará los sistemas de interconexión que vinculen sistemas regionales, dando atención prioritaria a las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad.

**Artículo 71°.-** Las tarifas por las transferencias de energía eléctrica, dentro de una interconexión eléctrica, serán fijadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas.

**Artículo 72°.-** A propuesta del Ministerio de Energía y Minas, con la opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y con aprobación del Consejo de Ministros, ELECTROPERU podrá negociar contratos de intercambio de energía eléctrica con los países vecinos.

## **TITULO X**

### **DEL SUMINISTRO Y LA COMERCIALIZACION DE LA ENERGIA ELECTRICA**

**Artículo 73°.-** Constituye Servicio Público de Electricidad el suministro de energía eléctrica destinado total o parcialmente al abastecimiento regular de dicha energía para uso colectivo y mientras no se supere el límite que al efecto se fijará en el Reglamento.

Las Empresas de Servicio Público de Electricidad están obligadas a atender los suministros de energía eléctrica que tengan el carácter de servicio público, con sujeción a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 36°.

**Artículo 74°.-** Todo solicitante de un servicio eléctrico dentro del área de responsabilidad de una Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad o de Interés Local, previo cumplimiento de los trámites, requisitos y pagos que al efecto fija esta Ley y su Reglamento, tendrá derecho a que dicha empresa le suministre energía eléctrica con carácter de servicio público hasta por el correspondiente derecho de Demanda Máxima y conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

**Artículo 75°.-** Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de la capacidad de los existentes, los usuarios deberán abonar como aporte al Fondo de Ampliaciones de la respectiva Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, un monto determinado, según sus requerimientos de Demanda Máxima, de acuerdo a las normas y precios unitarios que fije al efecto la Dirección General de Electricidad, además de los correspondientes importes por conexión y/o extensión de redes, cuando corresponda.

**Artículo 76°.-** Las obras a ejecutarse con cargo al Fondo de Ampliaciones para la dotación de nuevos suministros o ampliación de la capacidad de suministros existentes, formarán parte de los Bienes de la Empresa y sólo otorgarán un derecho intransferible en favor del predio al abastecimiento de energía eléctrica, dentro de las condiciones fijadas y hasta por el respectivo derecho de Demanda Máxima.

Los pagos por concepto de Aporte al Fondo de Ampliaciones no serán susceptibles de devolución una vez iniciado el desarrollo de las obras de dotación o ampliación, ni por renuncia parcial o total del usuario al respectivo derecho de Demanda Máxima contratada.

**Artículo 77°.-** En las áreas donde existan instalaciones de Alumbrado Público, las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad o de Interés Local deberán brindar oportuna y adecuadamente el servicio de alumbrado público, en concordancia con lo establecido en el artículo 86o.

En los casos de mejora del nivel de iluminación de instalaciones existentes, y en la dotación de este servicio para aquellas que no cuenten con alumbrado público, es de responsabilidad de los interesados costear totalmente la inversión.

**Artículo 78°.-** Los cobros a los usuarios por la prestación del servicio público de electricidad deberán ser efectuados por las empresas según las tarifas vigentes aprobadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Si el suministro de energía eléctrica sufriera interrupción total o parcial por períodos consecutivos superiores a veinticuatro (24) horas, se deberá efectuar descuentos proporcionales en las respectivas pensiones fijas, aún en el caso de que las suspensiones sean ocasionadas por razones fortuitas o de fuerza mayor, excepto en las oportunidades en que ellas fueran originadas por la acción o inacción del usuario afectado.

**Artículo 79°.-** Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad o de Interés Local podrán variar las condiciones de suministro por causa de caso fortuito o de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a la Dirección General de Electricidad dentro del plazo de cuarentiocho (48) horas de presentada la alteración.

**Artículo 80°.-** Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

El usuario no podrá, por ningún motivo, utilizar una demanda mayor a la contratada. En caso de superar el límite estará sujeto a la suspensión del servicio y al pago de los derechos y multas que fije el reglamento.

Asimismo, será responsable por los daños que ocasione su acción en las instalaciones alimentadas y/o en los suministros vecinos.

**Artículo 81°.-** Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad y/o Interés Local deberán efectuar la desconexión de los respectivos suministros sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes en los casos siguientes:

- a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas de dos o más meses derivadas de la prestación del servicio público de electricidad;
- b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del otorgamiento; y,
- c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas, estén ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

La Comisión de Tarifas Eléctricas fijará periódicamente los importes por concepto de reembolso de gastos de reconexión y multas que deberán cobrar las empresas de servicio público de electricidad a los infractores.

**Artículo 82°.-** En los casos de utilización ilícita, adicionalmente a las sanciones, desconexión y multas correspondientes, las personas involucradas podrán ser denunciadas ante el fuero penal.

**Artículo 83°.-** Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, las Empresas de Servicio Público de Electricidad procederán al reintegro o recupero, según sea el caso.

A falta de mejor información, las estimaciones pertinentes se basarán en los datos de los doce (12) meses anteriores al de constatación de la deficiencia; en ausencia de tal información, se usarán los datos del mes o meses típicos siguientes al de la solución del defecto.

Las Empresas de Servicio Público de Electricidad sólo podrán cobrar el recupero a los usuarios por cobro indebido hasta los doce (12) meses anteriores a su detección, salvo que se trate de un inadecuado registro imputable al usuario.

**Artículo 84°.-** Perderá el derecho al suministro de energía eléctrica que se le haya otorgado, el usuario que:

- a) Acumule una deuda impaga igual o superior al valor de instalación de un nuevo suministro de las mismas características;
- b) Renuncie en forma expresa al íntegro de su Derecho de Demanda Máxima contratada.

**Artículo 85°.-** Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas como última instancia administrativa por la Dirección General de Electricidad.

**Artículo 86°.-** La prestación del servicio de alumbrado público se sujetará a las condiciones que para tal efecto fijará el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

## **TITULO XI DE LAS SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES**

**Artículo 87°.-** El ejercicio de las actividades relacionadas con el Servicio Público de Electricidad confiere a las Empresas de Servicio Público de Electricidad o a los Concesionarios, el derecho de obtener que se impongan servidumbres destinadas a los fines de este servicio.

**Artículo 88°.-** Las servidumbres se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, sobre la base de los planos y memorias descriptivas aprobados por la Dirección General de Electricidad.

Las Servidumbres podrán ser:

- a) De acueductos y de obras hidroeléctricas;
- b) De electroductos para establecer líneas de transmisión y distribución;
- c) De líneas telefónicas, telegráficas y de cable-carril;
- d) De instalaciones de radio y televisión;
- e) De paso para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías; y,
- f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

**Artículo 89°.-** Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá citar y oír al titular del predio sirviente y observar el procedimiento administrativo que deberá contener el reglamento previsto en el artículo 96°.

Al imponerse o modificarse la servidumbre se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

**Artículo 90°.-** El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la presente Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella causara y a pagar por el uso del bien gravado.

El titular de la servidumbre estará obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil y penal pertinente.

**Artículo 91°.-** Constituida la servidumbre para los fines del servicio de electricidad, las obras e instalaciones requeridas para el aprovechamiento de las aguas sólo podrán ser afectadas por servidumbre para actividades distintas a las que están destinadas, cuando se compruebe plenamente que la nueva servidumbre no perjudicará los fines del servicio. En este caso, serán de cargo del titular de la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y la compensación correspondiente al dueño del acueducto por el uso del mismo.

**Artículo 92°.-** La servidumbre de electroducto y las instalaciones de líneas telefónicas y telegráficas confieren a la empresa el derecho a tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de propiedades y el de ocupar los terrenos de la misma que sean necesario para sub-estaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines.

**Artículo 93°.-** La constitución de la servidumbre de electroducto no impide que el propietario del predio sirviente puede cercarlo o edificar en él, siempre que deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto y de las líneas telegráficas y telefónicas y respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad.

**Artículo 94°.-** El Ministerio de Energía y Minas podrá imponer en favor de las empresas, y a solicitud de éstas, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las Municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares, con destino a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal darán derecho al propietario del predio sirviente al pago de las indemnizaciones y compensaciones de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

**Artículo 95°.-** Las servidumbres de cablecarril, de vías de acceso y de instalaciones de radio y televisión para los fines del servicio, se constituirán con arreglo a las disposiciones sobre establecimiento de las otras clases de servidumbre contenidas en el presente Título, en cuanto ellas sean aplicables.

**Artículo 96°.-** La imposición de las servidumbres a que se refiere el presente Título, serán solicitadas por las Empresas de Servicio Público de Electricidad o Concesionarios, y resueltas en vía administrativa de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Reglamento. La imposición o modificación forzosa de cualquier servidumbre, inclusive las temporales o la conversión de éstas en permanentes, se hará mediante Resolución Ministerial del Sector Energía y Minas que declare la necesidad o utilidad pública de la servidumbre o su modificación, establezca las características de las mismas y el plazo para la ejecución de las obras, así como la cantidad que, de acuerdo con la valorización practicada, deberá ser abonada a los propietarios o conductores de los predios.

**Artículo 97°.-** Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, la Empresa de Servicio Público de Electricidad o el Concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente el monto de la valorización pertinente, antes de la iniciación de las obras e instalaciones; la contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los 90 días del pago o consignación y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Con el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente a la empresa solicitante a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre. En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, la empresa podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 98°.-** Las Empresas de Servicio Público de Electricidad, o Concesionarios están facultadas, sujetándose a las disposiciones que establezca el reglamento:

- a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires, tanto de los caminos públicos, calles y plazas cuanto de los demás bienes de propiedad estatal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas de transmisión y distribución, construir cámaras subterráneas o colocar instalaciones propias del servicio;
- b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente, el que se otorgará teniendo en cuenta la opinión del propietario; y,
- c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas.

**Artículo 99°.-** El Ministerio de Energía y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
- b) El propietario o conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos;
- c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y,
- d) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

**Artículo 100°.-** Cuando sea necesario por razones de utilidad pública o de interés social, podrá expropiarse, a favor de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los inmuebles y/o instalaciones de utilización indispensable para las actividades del Servicio Público de Electricidad.

Estas expropiaciones se harán a favor de la empresa solicitante y serán tramitadas en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes, previo pago del justiprecio.

**Artículo 101°.-** Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán de cuenta de los interesados y/o quienes los originen.

## **TITULO XII DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO**

**Artículo 102°.-** Los bienes destinados a la prestación del Servicio Público de Electricidad, por las Empresas de Servicio Público o a la generación de energía eléctrica por los

Concesionarios, quedarán afectos a la empresa encargada de dicha prestación o producción, según sea el caso, y serán de su propiedad, no pudiendo ser destinados a fines distintos al indicado sin autorización previa del Ministerio de Energía y Minas.

Tales bienes comprenden:

- a) Los bienes muebles o inmuebles requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la empresa, incluyendo los gastos necesarios para ponerlos en condiciones de servicio;
- b) Los activos intangibles, que comprenden gastos de estudios y organización, patentes, contratos y gastos por servicios correspondientes a la etapa de organización;
- c) Los intereses y comisiones necesarios para la financiación de las obras e instalaciones y las correspondientes a las ampliaciones de las mismas, computables desde la fecha en que se acredite la inversión, hasta la fecha en que se inicie la operación. Excepcionalmente, y sólo para el caso de proyectos multirregionales, la Comisión de Tarifas Eléctricas podrá determinar qué parte de estos intereses y comisiones serán agregados antes del inicio de la operación;
- d) Las nuevas instalaciones provenientes de la inversión del Fondo de Ampliaciones; y,
- e) Las instalaciones costeadas por terceros y entregadas a título gratuito por éstos a la Empresa.

**Artículo 103°.-** Los bienes afectos a cada Empresa de Servicio Público de Electricidad o a los Concesionarios serán revaluados de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos Decretos Supremos autorizados por el Decreto Ley No. 21694 y normas complementarias. En caso de no publicarse el Decreto Supremo correspondiente, la Comisión de Tarifas Eléctricas dispondrá la revaluación aplicando como coeficiente de revaluación provisional el índice de precios al consumidor, establecido para la provincia de Lima por la Oficina Nacional de Estadística.

Aualmente, los valores resultantes de la revaluación se asentarán en los libros de contabilidad correspondientes, en sustitución del valor del ejercicio anterior. La diferencia entre ambos valores se aplicará en el orden siguiente:

- a) A reajustar el importe de la depreciación acumulada de los bienes afectos a la Empresa, en la misma proporción que resulten revaluados los bienes que los origine;
- b) A cubrir pérdidas de ejercicios anteriores;
- c) A construir con los remanentes que queden después de efectuadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, las cuentas de "Excedentes de Revaluación". Dichos excedentes serán aplicados a reajustar el capital social.

Para fines tarifarios la reserva de depreciación y la rentabilidad se calculará sobre la base de los bienes afectos a la empresa, revaluados trimestralmente.

**Artículo 104°.-** Las tarifas de Servicio Público de Electricidad, ya sea por venta de energía en bloque, por interconexión de sistemas eléctricos o por la prestación del Servicio Público de Electricidad, deben cubrir los gastos operativos, reservas de depreciación y la rentabilidad establecida en el artículo 107°.

**Artículo 105°.-** Para la regulación de las tarifas relacionadas con el Servicio Público de Electricidad, la Comisión de Tarifas Eléctricas seguirá procesos de revisión de las mismas trimestralmente o a solicitud de ELECTROPERU.

**Artículo 106°.-** Para la regulación de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Tarifas Eléctricas analizará los presupuestos de inversión y de gastos de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los cuales deben comprender:

- a) Gastos de personal, incluidos los beneficios sociales de ley y los establecidos por pactos, con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26°;
- b) Gastos generales de administración y de dirección técnica, incluida asesoría;
- c) Gastos de explotación, tales como combustible, lubricantes y, en general, todos los materiales cuyo consumo resulte necesario para el mantenimiento del servicio;
- d) Gastos de adquisición de energía eléctrica;
- e) Arbitrios, gravámenes, contribuciones, impuestos y demás cargas tributarias;
- f) Previsión para el Fondo de Depreciaciones;
- g) Cuotas con cargo al ejercicio:
  - i) La cuota para el Fondo de Ampliaciones;
  - ii) La cuota para el Fondo de Compensación de Generación;
  - iii) La cuota para el Fondo de Desarrollo Eléctrico;
  - iv) La cuota para los gastos de operación de la Comisión de Tarifas Eléctricas; y,
  - h) Otros gastos no especificados en los rubros anteriores, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades de la prestación del servicio público de electricidad.

Los gastos financieros de inversión se considerarán en una cuenta especial que se empieza a amortizar cuando la instalación entre en operación, salvo el caso previsto en el último párrafo del inciso c) del artículo 102°.

No se considerarán los gastos financieros de operación.

**Artículo 107°.-** La rentabilidad para el conjunto de empresas, constituida por ELECTROPERU y sus filiales, será en promedio del 12% anual de la inversión neta inmovilizada, antes de los gastos financieros de operación.

Se considera inversión neta inmovilizada a la suma del activo fijo neto y el capital de trabajo. El monto de este último se considera constituido por la suma de los inventarios más el equivalente a dos meses de facturación. La facturación de referencia será el promedio de los doce meses anteriores.

El límite de rentabilidad establecido en el presente artículo podrá ser modificado en casos extraordinarios, debidamente justificados. Esta modificación será autorizada por Resolución Suprema refrendada por los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio y de Energía y Minas, previa opinión de la Comisión de Tarifas Eléctricas.

La rentabilidad de los Concesionarios y Autoproductores será del 10% anual, calculada de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 108°.-** Créase el Fondo de Depreciaciones, destinado a reintegrar los capitales invertidos en cada Empresa de Servicio Público de Electricidad. La provisión para el Fondo de Depreciaciones se calculará a base de los años de vida útil de cada uno de los elementos que constituyen los bienes de la empresa, de acuerdo a tasas y valores residuales diferenciales, considerando la naturaleza especial que caracteriza estos bienes.

La Comisión de Tarifas Eléctricas determinará los tipos de bienes susceptibles de depreciación y los períodos máximos de vida media útil a considerar.

**Artículo 109°.-** Créase el Fondo de Ampliaciones, que estará formado, para cada Empresa de Servicio Público de Electricidad, por:

a) Los aportes que efectúen los respectivos usuarios por la dotación o ampliación de suministros de energía eléctrica; y,

b) La cuota anual estimada dentro de las previsiones del ejercicio. Esta cuota será fijada por la Comisión de Tarifas Eléctricas y no podrá ser superior al 10% del valor de las inversiones anuales en obras del sistema de contribución a ejecutarse.

Los recursos provenientes de este Fondo sólo podrán ser empleados en la ejecución de las instalaciones del Sistema de Distribución de la respectiva área de responsabilidad, previa aprobación de los planes genéricos anuales por la Dirección General de Electricidad.(1a)

**(1a) Derogado por el Art. 3°, Lit. c), del D. Ley 25988, publicado el 24/12/1992**

**Nota: El D. Ley N° 25988, deroga expresamente los artículos 109° y 110°.**

**Artículo 110°.-** Créase el Fondo de Desarrollo Eléctrico de Interés Social, que estará formado por las cuotas que, para tal efecto, fije el Reglamento. Será administrado por ELECTROPERU y estará destinado a financiar parte de las inversiones necesarias para ejecución de obras de electrificación de interés social, previa aprobación de la Dirección General de Electricidad. Las provisiones del ejercicio de cada Empresa de Servicio Público de Electricidad, destinadas a este Fondo, no podrán exceder del 5% de sus ingresos por venta de energía al público.(2)

**(2) Derogado por el Art. 3°, Lit. c), del D. Ley 25988, publicado el 25/12/1992**

**Artículo 111°.-** Créase el Fondo de Compensación de Generación, destinado a cubrir las diferencias en los costos de generación entre las Empresas de Servicio Público de Electricidad. Los aportes al o del Fondo serán fijados, para cada Empresa, por la Comisión de Tarifas Eléctricas en base a la diferencia entre el precio previsto de generación de cada empresa y el precio promedio previsto para el conjunto de Empresas de Servicio Público de Electricidad, incluyéndose en dichos precios, la rentabilidad de las inversiones netas inmovilizadas con fines de generación y transmisión.

**Artículo 112°.-** Las tarifas promedio de venta al público de cada Empresa de Servicio Público de Electricidad no podrán variar en más o menos del diez por ciento de las tarifas promedio de venta al público, para cada tipo de consumo, calculadas para el conjunto de las Empresas de Servicio Público de Electricidad.

**Artículo 113°.-** A los suministros de energía eléctrica, que no tengan el carácter de servicio público, se les aplicará una tarifa de libre contratación que deberá cubrir, por lo menos, los costos de producción de energía eléctrica para atender tales suministros. Dicha tarifa no



podrá ser, en todo caso, inferior en más del diez por ciento, ni superior en más de treinticinco por ciento de la tarifa de servicio público equivalente.

**Artículo 114°.-** Las facturaciones por consumo de Energía Eléctrica están sujetas al tributo señalado en el Decreto Legislativo N° 163, para conformar un fondo destinado exclusivamente a inversiones en obras reproductivas. Tales obras se harán, prioritariamente, en aquellas poblaciones y zonas que carecen de servicio eléctrico adecuado, según las normas del referido dispositivo legal.

**Artículo 115°.-** La Comisión de Tarifas Eléctricas, en las tarifas de servicio público que apruebe, deberá considerar los siguientes casos particulares:

- a) El de los usuarios domésticos de consumo mínimo, para quienes establecerá una tarifa social; y,
- b) El de las industrias con consumos altamente intensivos de energía eléctrica, ubicadas en la proximidad de las plantas de generación.

### **TITULO XIII DE LA FISCALIZACION**

**Artículo 116°.-** La fiscalización de las actividades de prestación del Servicio Público de Electricidad será ejercida por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Electricidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas y de procedimientos dictados al efecto.

**Artículo 117°.-** La fiscalización comprenderá los aspectos siguientes:

- a) Empleo racional de los recursos energéticos para la generación de electricidad;
- b) Desarrollo de estudios y ejecución de obras;
- c) Normalización y uso de materiales y equipos;
- d) Recepción de obras;
- e) Operación de sistemas eléctricos;
- f) Comercialización de la energía eléctrica y aplicación de tarifas;
- g) Inversiones y operaciones financieras;
- h) Gestión empresarial; e,
- i ) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad.

El Reglamento establecerá procedimientos y normas de fiscalización y control aplicables a las actividades de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, de los Concesionarios y Autoprodutores.

**Artículo 118°.-** Las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los Concesionarios, los Autoprodutores y los usuarios están obligados a proporcionar oportunamente la información y a otorgar las facilidades de inspección que requiera la Dirección General de Electricidad, para los fines del presente Título.

**Artículo 119°.-** Las Municipalidades comunicarán a la Dirección General de Electricidad las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación de las obras y funcionamiento de las instalaciones.

**Artículo 120°.-** El Reglamento señalará las infracciones a la presente Ley y sus normas de fiscalización y las sanciones y/o multas que aplicará la Dirección General de Electricidad.

**Artículo 121°.-** Quienes reincidan en infringir las disposiciones que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y normas complementarias serán multados con un monto no inferior al doble, ni superior al décuplo de la multa anteriormente dispuesta, sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer la Dirección General de Electricidad.

**Artículo 122°.-** La Dirección General de Electricidad, o la entidad que la represente en la respectiva región, a solicitud de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, de los Concesionarios o de los Autoprodutores, impondrá multa a quienes:

- a) Conecten conductores al Sistema de Distribución o entreguen energía a terceros sin la debida autorización;
- b) Alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o de las instalaciones de la entidad suministradora de energía eléctrica;
- c) Consuman energía eléctrica en forma clandestina; o,
- d) Hagan uso de una potencia eléctrica superior al respectivo Derecho de Máxima Demanda, sin previa autorización de la Empresa.

Las sanciones establecidas en el presente artículo no eximen, al que hubiera aprovechado indebidamente la energía eléctrica, de la obligación de pagar la energía consumida.

**Artículo 123°.-** Las multas que se impongan en aplicación del presente Título integrarán el Fondo creado por el artículo 110°.

#### **TITULO XIV DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA, REPARACIONES Y MANTENIMIENTO**

**Artículo 124°.-** Para los efectos de la presente Ley, se considera Estados de Emergencia las interrupciones intempestivas o deficiencias de los servicios de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, debidos a la antigüedad o defectos de fabricación de los equipos, materiales e instalaciones, así como los originados por causas de fuerza mayor o hechos fortuitos, tales como terremotos, temblores, inundaciones, huacos y otras circunstancias semejantes debidamente comprobadas. A solicitud del Directorio de la Empresa afectada, por Resolución Ministerial del Titular del Sector, se declarará dichos estados de emergencia, procediendo luego el Directorio, bajo su responsabilidad, a dictar las medidas correctivas que corresponda, pudiendo, si las condiciones, especificaciones y características técnicas así lo requieren, adquirir directamente los bienes necesarios para la completa normalización de los servicios interrumpidos.

**Artículo 125°.-** En el caso de reparaciones y/o mantenimiento de equipos e instalaciones existentes que correspondan a Generación, Transmisión, Transformación o Distribución de Energía Eléctrica, los Directores de las Empresas a cargo de tales servicios pueden autorizar la adquisición de los bienes requeridos para tales fines directamente a los fabricantes o distribuidores oficiales.

**Artículo 126°.-** En aquellos casos en que, por razones técnicas de uniformizar equipos y sistemas con los existentes en una zona determinada del país, sea necesaria la adquisición de bienes para lograr dicha uniformización, los concursos de precios o licitaciones, según corresponda, se efectuarán por invitación pública y directa a los fabricantes o distribuidores oficiales de las marcas requeridas.

#### **TITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 127°.-** La constitución de Empresas de Servicio Público de Electricidad y los aumentos de capital de éstas, así como las transferencias de activos entre ellas, están exoneradas, a partir de la vigencia de la presente Ley y hasta el año 2000, de los impuestos de alcabala, de adicional de alcabala, así como de todos los derechos registrales.

**Artículo 128°.-** Interprétese que los pagos por concepto del Aporte al Fondo de Ampliaciones no constituyen ingresos percibidos por razón de construcción de las obras involucradas y, por lo tanto, no están sujetos al impuesto a los bienes y servicios o cualquier otro que lo sustituya.

**Artículo 129°.-** Los pagos por concepto de Aportes al Fondo de Ampliaciones son obligatorios, no siendo susceptibles de exoneración total o parcial.

**Artículo 130°.-** En los casos de emergencia nacional, que no se rijan por la Ley N° 7710, el Estado podrá tomar a su cargo el uso y/o control de cualquiera de las actividades relativas al suministro de energía eléctrica. En el caso de uso, el Estado abonará a las empresas afectas una compensación cuya forma se especificará en el Reglamento.

Una vez desaparecida la situación de emergencia nacional, las empresas afectadas reasumirán la explotación de los servicios.

**Artículo 131°.-** En los casos de calamidad pública, conmociones internas y/o disturbios, el Estado deberá prestar la ayuda necesaria para asegurar la protección de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Público de Electricidad de modo de garantizar la continuidad del mismo.

**Artículo 132°.-** Las Empresas de Servicio Público de Electricidad, con autorización de las Municipalidades respectivas, podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su área de responsabilidad. Las empresas quedan obligadas a efectuar la reparación que sea menester, en forma adecuada e inmediata.

**Artículo 133°.-** En un plazo máximo de dieciocho (18) meses se deberán constituir Empresas Regionales de Servicio Público en cada una de las siguientes zonas: Norte, Norte Medio, Departamento de Lima, Sur Medio, Sur Oeste, Oriente, Centro y Sur Este. Las áreas de

responsabilidad iniciales de cada una de estas empresas podrán cubrir solamente una porción de lo que llegará a ser finalmente su área de responsabilidad definitiva.

Estas empresas regionales se formarán sobre la base de las actuales empresas de servicio público existentes. En las áreas donde éstas no existan, se deberá constituir la empresa regional sobre la base de la correspondiente unidad operativa de ELECTROPERU.

Por Resolución Ministerial, y a propuesta de ELECTROPERU, se ampliará las áreas de responsabilidad de las empresas existentes, o se determinará las de las nuevas, a fin de adecuarlas progresivamente a su responsabilidad regional.

**Artículo 134°.-** El Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de ELECTROPERU y en un plazo máximo de tres (3) años, fijará las áreas de responsabilidad de todas las empresas regionales de servicio público de electricidad de manera que cubran íntegramente el territorio nacional.

**Artículo 135°.-** La renta neta a que se refiere el artículo 107° queda exonerada de todo impuesto creado o por crearse.

**Artículo 136°.-** La creación, modificación, supresión o exoneración de las normas de la Ley General de Electricidad se efectuará mediante ley referente exclusivamente a materia eléctrica.

**Artículo 137°.-** Las normas administrativas de carácter eléctrico que, por su naturaleza, sean de aplicación general o regional, deberán ser publicadas en el Diario Oficial u otro de circulación nacional, sin cuyo requisito no serán exigibles a los usuarios.

**Artículo 138°.-** Para los Autoprodutores que a la fecha de la dación de la presente Ley tengan plantas de generación hidroeléctricas con una potencia instalada superior a los 30 MW, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41° solamente para las instalaciones que se ejecuten a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 139°.-** Para las Empresas de Servicio de Electricidad será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22588.

En el caso en que empresas de propiedad directa o indirecta del Estado participen en empresas concesionarias de electricidad, los montos de los derechos aduaneros, del impuesto general a las ventas y de cualquier gravamen que afecte la importación de bienes de capital, equipos, materiales y repuestos a ser utilizados exclusivamente en los proyectos de inversión hidroeléctrica o geotérmicos de la empresa concesionaria, constituirán aportes del capital del Estado a dichas empresas en un monto equivalente al porcentaje de su participación en el capital social.

No procede aplicar lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de productos fabricados por la industria nacional.

**Artículo 140°.-** Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, con autorización de la Empresa Matriz, podrán asociarse con otras empresas del Estado para constituir nuevas empresas con fines específicos de interés mutuo.

**Artículo 141°.-** ELECTROPERU y sus Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad quedan exoneradas del impuesto al patrimonio empresarial y del impuesto a la revaluación del activo fijo a partir del Ejercicio Fiscal de 1982 hasta el año 2000. Asimismo, los aumentos de capital de estas empresas estarán exonerados por el mismo plazo de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23323, y del impuesto a la capitalización de excedentes de revaluación de activos fijos.

**Artículo 142°.-** Exceptúase de la limitación inferior establecida en el artículo 113° de la presente Ley a las empresas públicas o sociedades anónimas con capital accionario íntegramente perteneciente al Estado, con consumos altamente intensivos de energía eléctrica y ubicadas en la proximidad de las plantas de generación, a las que se podrá aplicar las tarifas especiales que sean inferiores en más del 10% de la tarifa de servicio público equivalente, con aplicación del artículo 115° de esta Ley.

## **TITULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Poder Ejecutivo, dentro de noventa (90) días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley, debe expedir el Reglamento correspondiente.

**SEGUNDA.-** Mientras no se promulgue el Reglamento de la presente Ley, continuará vigente el Reglamento de la Ley N° 12378, aprobado por Decreto Supremo N° 3 del 5 de enero de 1956 y las disposiciones complementarias expedidas por el Ministerio de Energía y Minas en tanto no se opongan a la presente Ley.

**TERCERA.-** En tanto no ejerza sus funciones la Comisión de Tarifas Eléctricas creada en la presente Ley, la Dirección General de Electricidad continuará ejerciendo las atribuciones referentes a la fijación, revisión, modificación o interpretación de las tarifas de ventas de energía.

**CUARTA.-** Dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley, las Empresas de Servicio Público de Electricidad efectuarán la revaluación de sus bienes de acuerdo con los índices de revaluación que el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio fije para tal efecto.

Efectuada la revaluación, todas las acciones representativas de los Bienes de Dominio Público gozarán de los mismos beneficios de las demás acciones de la empresa.

**QUINTA.-** Las funciones correspondientes a la actualización del Plan Maestro de Electricidad serán trasladadas gradualmente a ELECTROPERU, en un plazo no mayor de tres (3) meses, debiendo establecerse un programa conjunto con la Dirección General de Electricidad para tal efecto.

**SEXTA.-** Las Empresas de Servicio Público de Electricidad que tengan bajo su responsabilidad redes eléctricas alimenticias con una frecuencia diferente a sesenta (60) ciclos deberán presentar un programa de conversión de frecuencia, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario.

El programa deberá prever su ejecución en un plazo mayor de cuatro (4) años.

**SETIMA.-** En el procedimiento de gradual adecuación de las Empresas de Servicio Público de Electricidad a la estructura de una Empresa Matriz y Empresas Filiales Regionales, no se afectará la estabilidad laboral y la libre sindicalización de los trabajadores permanentes, ni tampoco los beneficios obtenidos por pactos y convenios de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**OCTAVA.-** El Reglamento de la Ley precisará el procedimiento de transformación progresiva de las actuales empresas estatales asociadas o de servicio público, y de las áreas operativas de ELECTROPERU, según sea el caso, en Empresas Regionales de Servicio Público.

**NOVENA.-** En tanto se organicen las Empresas de Electricidad actualmente existentes, ELECTROPERU continuará atendiendo las actividades y servicios que corresponda en el país según esta Ley.

**DECIMA.-** El Ministerio de Energía y Minas procederá a la reestructuración técnico-administrativa de ELECTROPERU y las demás empresas que actualmente prestan servicio público de electricidad en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

## **TITULO XVII DISPOSICION FINAL**

Derógase la Ley N° 12378, los Decretos Leyes N°s. 19521, 20560 y 22656, sus ampliatorias y/o sustitutorias.

Comuníquese al Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Mayo de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

MANUEL ULLOA ELIAS.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## **ADICIONA PARRAFO AL ART. 133º DE LA LEY Nº 23406, LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD**

("El Peruano" 11-XII-87)

LEY Nº 24761

**Art. 1º.-** Adiciónase al artículo 133º de la Ley Nº 23406, Ley General de Electricidad, el párrafo final siguiente:

"En el Departamento de Piura se constituye la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A., con jurisdicción en toda el área de Piura y Tumbes, en las mismas condiciones, rango y responsabilidades con que se constituyen las nueve empresas regionales a que se refiere expresamente el presente artículo".

**Art. 2º.-** El Ministerio de Energía y Minas emitirá la resolución ministerial correspondiente, en base a la propuesta que formule el Directorio de Electro Perú S.A. creando la nueva región de Electro Perú S.A., empresa pública de derecho privado, denominada: Electro Noroeste S.A. cuya jurisdicción abarca los Departamentos de Piura y Tumbes, la misma que deberá formular su Estatuto, para regularizar su funcionamiento y con la participación de representantes de ambos departamentos en su directorio.

**Art. 3º.-** La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Diciembre de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ,

ABEL SALINAS IZAGUIRRE,

Ministro de Energía y Minas.

# LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS y REGLAMENTO

DECRETO LEY N° 25844  
DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM

Actualizado a Marzo 2009



# Presentación

La Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas se complace en presentar con esta edición, el texto actualizado de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Este marco normativo ha permitido llevar a cabo una reforma cuyo balance es, sin duda, positivo para el país, toda vez que asegura una oferta eléctrica confiable, el funcionamiento eficiente del Sistema y la aplicación de una tarifa para los consumidores finales que considera el uso óptimo de los recursos energéticos disponibles.

La actual normativa del Sector Electricidad, ha permitido al Perú ingresar al Siglo XXI con un Sistema Eléctrico Interconectado Nacional y un mercado listo para pasar a la siguiente etapa de expansión, uniéndose a los sistemas eléctricos de los países vecinos.

El Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del Sector Electricidad, ha asumido el compromiso de continuar el perfeccionamiento del marco normativo, a fin de que el mercado eléctrico sea atendido en forma eficiente y competitiva para contribuir al desarrollo socioeconómico y sostenible del país.

Dirección General de Electricidad





# Contenido

## LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

TÍTULO I	Disposiciones generales	Art. 1° - 9°	09
TÍTULO II	Comisión de tarifas de energía	Art. 10°- 21°	14
TÍTULO III	Concesiones y autorizaciones	Art. 22°- 38°	20
TÍTULO IV	Comité de operación económica del sistema	Art. 39°- 41°	41
TÍTULO V	Sistema de precios de la electricidad	Art. 42°- 44°	43
	Precios máximos de generador a distribuidor de servicio público	Art. 45°- 57°	45
	Precios máximos de transmisión	Art. 58°- 62°	56
	Precios máximos de distribución	Art. 63°- 73°	60
	Disposiciones diversas sobre tarifas	Art. 74°- 81°	64
TÍTULO VI	Prestación del servicio público de electricidad	Art. 82°- 100°	68
TÍTULO VII	Fiscalización	Art. 101°- 103°	76
TÍTULO VIII	Garantías y medidas de promoción a la inversión	Art. 104°- 107°	78
TÍTULO IX	Uso de bienes públicos y de terceros	Art. 108°- 119°	80
TÍTULO X	Disposiciones complementarias	Art. 120°- 123°	85
TÍTULO XI	Disposiciones transitorias	1° - 13°	87
	Disposición final	Única	89
ANEXO	Definiciones	1- 18	91

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

TÍTULO I	Disposiciones generales	Art. 1° - 11°	96
TÍTULO II	Comisión de tarifas eléctricas	Art. 12°- 28°	100
TÍTULO III	Concesiones y autorizaciones	Art. 29°	110
	Solicitud de concesión temporal	Art. 30°- 36°	111
	Solicitud de concesión definitiva	Art. 37°- 41°	116
	Tramite de concurrencia de solicitudes	Art. 42°- 43°	120
	Tramite de oposiciones	Art. 44°- 51°	121
	Otorgamiento y contrato de la concesion definitiva	Art. 52°- 57°	124
	Obligaciones de titulares de concesiones y autorizaciones	Art. 58°- 65°	128
	Autorizaciones	Art. 66°- 69°	135
	Renuncia y caducidad de concesiones	Art. 70°- 79°	140
TÍTULO IV	Comité de operación económica del sistema		143
	Aspectos generales	Art. 80°- 83°	143
	Organización	Art. 84°- 91°	146
	Procedimientos para la optimización de la operación	Art. 92°- 99°	156
	Transferencias de potencia y energía	Art. 100°- 114°	164
	Mantenimiento mayor de las unidades	Art. 115°- 116°	189
	Información que elabora el COES	Art. 117°- 121°	190
TÍTULO V	Sistema de precios de la electricidad	Art. 122°	194
	Precios máximos de generador a distribuidor de servicio público	Art. 123°- 131°	194
	Precios máximos de transmisión	Art. 132°- 141°	213
	Precios máximos de distribución	Art. 142°- 153°	229
	Disposiciones diversas sobre tarifas	Art. 154°- 162°	232
<sup>6</sup> TÍTULO VI	Prestación del servicio público de electricidad	Art. 163°- 191°	235
TÍTULO VII	Fiscalización	Art. 192°- 208°	255
TÍTULO VIII	Garantías y medidas de promoción a la inversión	Art. 209°- 215°	271
TÍTULO IX	Uso de bienes públicos y de terceros	Art. 216°- 230°	273
TÍTULO X	Disposiciones complementarias	Art. 231°- 239°	280
TÍTULO XI	Disposiciones transitorias	1°- 10°	283

**AYUDAS PARA  
EL LECTOR**

1. La Ley y el Reglamento contienen todas las modificatorias y aclaratorias publicadas en el diario oficial "El Peruano", las mismas que se presentan en el orden que fueron publicadas con sus fechas respectivas.
3. Se ha considerado **Notas** ampliatorias de los artículos cuyo desarrollo se encuentran en otros dispositivos legales.

1. Ley N° 26734, publicada el 31/12/1996: Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)
2. Ley N° 26876, publicada el 19/11/1997: Ley Antimonopolio y Antioligopolio del sector Eléctrico
3. Ley N° 26896, publicada el 12/12/1997: Ley que establece obligación de presentar EIA
4. Ley N° 26980, publicada el 27/09/1998
5. Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999: Ley que crea la Comisión de Tarifas de Energía
6. Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999
7. Ley N° 27435, publicada el 16/03/2001: Ley de Promoción de Concesiones de Centrales Hidroeléctricas
8. Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004: Ley que modifica el D.L.25844, Ley de Concesiones Eléctricas
9. Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006: Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica (fe de erratas publicada el 25/07/2006)
10. Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008
11. Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008
12. Decreto Legislativo N° 1041, publicado el 26/06/2008

Nota: Esta Ley entró en vigencia el 05 de diciembre de 1992, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú de 1979.

## Decreto Ley N° 25844

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**POR CUANTO:**

El gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

# LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de la presente Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG (Organismo Supervisor de Inversión en Energía), en representación del Estado, son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas.

Las actividades de generación, transmisión y distribución podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Las personas jurídicas deberán estar constituidas con arreglo a las leyes peruanas.

**Cc. art. 101 Ley**

**arts. 10, 11, 192 y 193 Reglamento**

**Artículo 2°.-** Constituye Servicio Público de Electricidad:

- a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,
- b) La transmisión y distribución de electricidad

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006**

**Cc. art. 121 Ley**

**art. 2 Reglamento**

**Artículo 3°.-** Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW;
- b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y,

- d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW.

**Modificación establecida por Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008**

**Cc. art. 121, 122 Ley**

**arts. 3, 4, 5, 7 y 29 Reglamento**

**Artículo 4°.-** Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.

**Modificación establecida por Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008**

**Cc. art. 6, 7, 29 Reglamento**

**Artículo 5°.-** La generación de energía eléctrica de origen nuclear se normará por Ley expresa.

**Artículo 6°.-** Las concesiones y autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, que establecerá para tal efecto un Registro de Concesiones Eléctricas.

**Cc. art. 7, 8, 10, 11, 29 y Primera Disposición Transitoria del Reglamento**

**Artículo 7°.-** Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones.

**Cc. art. 8 Reglamento**

**Artículo 8°.-** La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

Los contratos de venta de energía y de potencia de los suministros que se efectúan en el régimen de Libertad de Precios deberán considerar obligatoriamente la separación de los precios de generación acordados a nivel de la barra de referencia de

generación y las tarifas de transmisión y distribución, de forma tal de permitir la comparación a que se refiere el Artículo 53° de la Ley.

Dichos contratos serán de dominio público y puestos a disposición de la Comisión de Tarifas de Energía y del OSINERG en un plazo máximo de 15 (quince) días de suscritos. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con multa.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Decreto Supremo, definirá los criterios mínimos a considerar en los contratos sujetos al régimen de libertad de precios, así como los requisitos y condiciones para que dichos contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación establecido en el Artículo 53° de la Ley.

**Modificación establecida por la Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999**

**Cc. art. 4 del decreto Ley 757; arts. 42, 43, 44 y Anexo 8 de la Ley.**

**Artículo 9°.-** El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como del uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

**CC.art. 69 inc. b), 201 inc. l) y m) Reglamento**

## TITULO SEGUNDO

### COMISIÓN DE TARIFAS DE ENERGÍA

**Artículo 10°.-** La Comisión de Tarifas de Energía es un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica y las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y las normas aplicables del subsector Hidrocarburos.

**Modificación establecida por la Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999**

**Cc. art. 12, 13 y 14 Reglamento**

**arts. 3, 4, 5 y 6 R.S. 098-94-EM, Reglamento Interno de la CTE (R.I.C.T.E).**

**Artículo 11°.-** La Comisión de Tarifas de Energía contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros y estará conformado por:

a) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;



- b) Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; y
- e) Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por resolución refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y además por el titular del Sector en el caso de los representantes de los Ministerios; y, serán designados por un período de cinco años.

**Modificación establecida por la Ley N° 27010, publicada el 08/12/1998**

**Cc. arts. 13, 14 y 15 Reglamento**

**Artículo 12°.-** Para ser Director de la Comisión de Tarifas de Energía se requiere:

- a) Ser profesional titulado con no menos de 15 años de ejercicio;
- b) Reconocida solvencia e idoneidad profesional; y,
- c) Otros que señale el Reglamento de la presente Ley.

**Cc. art. 16 Reglamento**

**Artículo 13°.-** El cargo de Director de la Comisión de Tarifas de Energía vacará por:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Renuncia aceptada;
- d) Incompatibilidad legal sobreviniente; y
- e) Inasistencia injustificada a dos sesiones continuas del Consejo Directivo, salvo licencia autorizada.

**Cc. art. 17 Reglamento. Arts. 8, 9 y 10 R.I.C.T.E.**

**Artículo 14°.-** No podrán ser Directores:

- a) Funcionarios y empleados públicos;
- b) Accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresas que suministren energía a precio regulado o de sociedades de consultoría que proporcionen servicios a la Comisión de Tarifas de Energía.

- c) Directores y funcionarios de empresas que hayan sido sancionadas por actos de especulación o monopolio y quienes hubiesen sido sancionados por las mismas infracciones;
- d) Dos o más personas que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad; y
- e) Los que tengan juicios pendientes con el Estado.

**Cc. art. 156 Ley General de Sociedades.**

**Artículo 15°.-** Son funciones del Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas de Energía:

- a) Fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente Ley;
- b) Resolver como última instancia administrativa todos los asuntos que en materia de fijación tarifaria presenten las partes interesadas;
- c) Elaborar su Reglamento Interno;
- d) Elegir al Vice-Presidente;
- e) Nombrar al Secretario Ejecutivo, determinando sus obligaciones y remuneración;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la Comisión de Tarifas de Energía y someterlo a consideración al Ministerio de Energía y Minas;
- g) Imponer las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones que señale el Reglamento;
- h) Aprobar y determinar la precalificación de empresas consultoras propuesta por la Secretaría Ejecutiva;
- i) Evaluar los estudios e informes encargados a la Secretaría Ejecutiva; y
- j) Otras que le señale el Reglamento.

**Cc. art. 67 inc h) Ley**

**arts. 22, 24, 25, 26, 27 y 28 Reglamento**

**Artículo 16°.-** El Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas de Energía podrá encargar, a uno o más de sus miembros, la realización de actividades específicas que coadyuven al cumplimiento de las responsabilidades que le asigna la presente Ley. En estos casos, los Directores nominados están obligados a cumplir con el correspondiente encargo.

**Cc. art. 19 Reglamento**

**Artículo 17°.-** La Comisión de Tarifas de Energía contará con una Secretaría Ejecutiva. El personal de dicha Secretaría estará integrado por profesionales altamente calificados y personal de apoyo eficiente.

El régimen laboral de dicho personal se sujetará a la Ley N° 4916.

**Cc. art. 20 Reglamento**

**arts. 20 y siguientes R.I.C.T.E.; Decreto Legislativo N° 728 y Normas Reglamentarias**

**Artículo 18°.-** La Secretaría Ejecutiva, en apoyo a las determinaciones que deberá tomar el Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas de Energía, realizará las siguientes funciones:

- a) Efectuar la precalificación de las empresas consultoras para la elaboración de los estudios tarifarios y especiales que se requieran;
- b) Elaborar el presupuesto anual de la Comisión de Tarifas de Energía;
- c) Revisar y evaluar los estudios que presenten los concesionarios;
- d) Elaborar los términos de referencia y supervisar la ejecución de estudios que por mandato de la Ley deberá encargarse a firmas consultoras especializadas;
- e) Elaborar los estudios para la determinación de Bloques Horarios a ser utilizados en el cálculo de las Tarifas en Barra;
- f) Ejecutar los estudios para determinar los factores de pérdidas de potencia y de energía utilizados en el cálculo de las Tarifas en Barra;
- g) Elaborar los estudios para definir el Sistema Principal y Sistemas Secundarios de transmisión de cada Sistema Interconectado;
- h) Elaborar los estudios para definir los Sectores de Distribución Típicos;
- i) Elaborar los estudios de comparación a que se refiere el Artículo 53° de la presente Ley;
- j) Elaborar los estudios para fijar y actualizar los Valores Nuevos de Reemplazo de instalaciones de transmisión y distribución; y,
- k) Otras que le señale el Reglamento.

**Cc. art. 53 y 67 Ley**

**art. 23 Reglamento**

**arts. 12 al 19 R.I.C.T.E.**

**Artículo 19°.-** El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para fijar

la retribución que deberán percibir los Directores y trabajadores de la Comisión de Tarifas de Energía.

Asimismo, determinará el número de trabajadores de la Secretaría Ejecutiva.

**Cc. arts. 18, 19, 20 y 21 Reglamento**

**Artículo 20°.-** El presupuesto de la Comisión de Tarifas de Energía será cubierto por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios y empresas de electricidad y por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos.

**Modificación establecida por la Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999**

**Cc. arts. 27 y 28 Reglamento**

**Artículo 21°.-** El Reglamento Interno de la Comisión de Tarifas de Energía será aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

**Cc. R.S. N° 098-94-EM de fecha 28/12/1994, publicada el 29/12/1994 (Reglamento Interno de la CTE)**

### TITULO III

## CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

**Artículo 22°.-** La concesión definitiva y la autorización se otorgan por plazo indefinido para el desarrollo de las actividades eléctricas. Se podrá otorgar concesión temporal para la realización de estudios de factibilidad.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008**

**Cc. art. 29 Reglamento**

**Artículo 23°.-** La concesión temporal permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre temporal. El titular asume la obligación de realizar estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión, cumpliendo un cronograma de estudios.

El plazo de vigencia de la concesión temporal es de dos (2) años, pudiendo

extenderse una (1) sola vez, a solicitud del titular, hasta por un (1) año adicional, sólo cuando el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

La concesión temporal será otorgada por resolución ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento. Al vencimiento del plazo se extingue de pleno derecho.

La solicitud de concesión temporal, así como la de extensión del plazo, se sujetan a los requisitos, condiciones y garantías establecidos en el Reglamento correspondiente.

El titular de concesión temporal tendrá derecho preferente para solicitar la concesión definitiva correspondiente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento. El derecho preferente caduca a los veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de publicación del aviso de la solicitud de concesión definitiva presentada por el tercero.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. arts. del 30 al 36 y 57 Reglamento**

**Artículo 24°.-** La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad.

**Cc. art. 109 inc. a), 110 Ley**

**Artículo 25°.-** La solicitud para la obtención de concesión definitiva, excepto para generación con Recursos Energéticos Renovables con potencia instalada igual o inferior a 20 MW, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:

- a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- b) Autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- d) Calendario de ejecución de obras, con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- e) Presupuesto del proyecto;

- f) Especificación de las servidumbres requeridas;
- g) Delimitación de la zona de concesión en coordenadas UTM (PSAD56) y contrato formal de suministro de energía, en el caso de concesiones de distribución;
- h) Resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- i) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;
- j) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras, tratándose de concesión de generación;
- k) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante, tratándose de concesión de generación.

Luego de la evaluación correspondiente, conforme se disponga en el Reglamento y que hayan sido cumplidos los requisitos de admisibilidad, la solicitud será admitida a trámite ordenándose la publicación del aviso, la que se efectuará por dos (2) días consecutivos, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión.

**Modificación establecida por Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008**

**Cc. art. 28 Ley**

**arts. 37 al 41 Reglamento**

**Artículo 26°.-** Si dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la última publicación del aviso de una solicitud de concesión definitiva, se presentaran otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará la solicitud que debe continuar con el procedimiento de solicitud de concesión definitiva, de acuerdo con el procedimiento de concurrencia establecido en el Reglamento.

No será de aplicación el procedimiento de concurrencia, cuando uno de los solicitantes sea o haya sido titular de concesión temporal, y esté cumpliendo o haya cumplido sus obligaciones de acuerdo al cronograma de estudios, en cuyo caso este tendrá derecho exclusivo para continuar con el procedimiento de la solicitud de concesión definitiva. En caso de existir dos (2) o más solicitantes que se encuentren en la misma condición, únicamente estos podrán participar en el procedimiento de concurrencia conforme al Reglamento.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. arts. 42 y 43 Reglamento**

**Artículo 27°.-** Los procedimientos y condiciones aplicables a la tramitación de oposiciones serán establecidos por el Reglamento.

**Cc. art. 44 al 51 Reglamento**

**Artículo 28°.-** La solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25°, deberá resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de su presentación. La presentación de los incidentes que se promuevan suspenderá el plazo señalado en el presente artículo hasta que queden resueltos.

La concesión definitiva será otorgada por resolución suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. art. 25 Ley**

**arts. 51, 52 y 53 Reglamento**

**Artículo 29°.-** La concesión adquiere carácter contractual cuando el peticionario suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución suprema. El titular está obligado a entregar al Ministerio un testimonio de la escritura pública con la constancia de inscripción en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción.

El contrato deberá contener, cuando menos, el nombre y domicilio del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley y del Reglamento que le sean aplicables.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. arts. 53, 54, 55 y 56 Reglamento**

**Artículo 30°.-** La actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, sólo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo. La concesión de distribución no puede ser reducida sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

El concesionario de distribución podrá efectuar ampliaciones de su zona de concesión. Para tal efecto, está obligado a presentar al Ministerio de Energía y Minas, previamente, un informe que señale la delimitación de la zona donde efectuará la ampliación, acompañado del Calendario de Ejecución de Obras y de la correspondiente garantía de fi el cumplimiento que señale el Reglamento, así como del plano de la nueva área delimitada con coordenadas UTM (PSAD56).

Desde la fecha de publicación del aviso de ampliación que se efectúe conforme al Reglamento, el concesionario adquiere la exclusividad para el desarrollo de la actividad de distribución en la zona delimitada de ampliación y asume las obliga-

ciones de los concesionarios de distribución.

El procedimiento administrativo de regularización de una ampliación de la zona de concesión, con el objeto de incorporar la nueva zona al contrato de concesión, terminará cuando se haya concluido la ejecución de las obras de la ampliación, conforme al Calendario de Ejecución de Obras.

Los casos de electrificación de zonas comprendidas dentro de los alcances del inciso a) del artículo 34° y de los centros poblados ubicados fuera de una zona de concesión, que no sean objeto de procedimiento de ampliación de zona de concesión por parte de los concesionarios de distribución existentes, se registrarán por lo dispuesto en la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. arts. 60 y 61 Reglamento**

**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

- a) Efectuar los estudios y/o la ejecución de las obras cumpliendo los plazos señalados en el cronograma correspondiente;
- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;
- c) Aplicar los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
- d) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento;
- e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores;
- g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; y,
- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008**

**Cc. arts. 42 y 43 Ley**

**arts. 6, 26, 58, 59 , 196, 201 inc. b) , l) y m), 234, 235 Reglamento**



**Artículo 32°.-** Los integrantes del COES están obligados a cumplir las disposiciones que emita dicho Comité.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008**

**Cc. art. 39 al 41 Ley**

**arts. 6, 80 y siguientes, 92 y 201 inc. b) Reglamento**

**Artículo 33°.-** Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

**Modificación establecida por la Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999**

**Cc. art. 62 y 201 inc. b) Reglamento.**

**Artículo 34°.-** Los Distribuidores están obligados a:

- a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;
- b) Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía, por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;
- c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables; y,
- d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008**

**Cc. art. 36 inc. f) Ley**

**arts. 63, 64, 65, 201 inc. b) Reglamento**

**Artículo 35°.-** La concesión se extingue por declaración de caducidad o aceptación de renuncia. En ambos casos la transferencia de los derechos y bienes de la concesión será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008**

**Cc. arts. 70, 71 y 72 Reglamento**

**Artículo 36°.-** La concesión definitiva caduca cuando:

- a) El concesionario no acredite dentro del plazo señalado, la inscripción del contrato de concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos;
- b) el concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme el Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas;
- c) El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;
- d) El concesionario de generación o de transmisión, luego de habérsele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada;
- e) El Distribuidor, luego de habérsele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 34° o con dar servicio de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de concesión;
- f) El concesionario de distribución, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34° de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado;
- g) El reiterado incumplimiento de pago a las empresas generadoras por el abastecimiento de energía y potencia destinadas al Servicio Público de Electricidad, siempre y cuando dicho pago no se encuentre en controversia.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008**

**Cc. art. 73 Reglamento**

**Artículo 37°.-** La caducidad será sancionada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario.

Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada.

**Cc. art. del 74 al 79 Reglamento**

**Artículo 38°.-** Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

- a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- b) Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- e) Presupuesto del Proyecto;
- f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;
- g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento.
- h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;
- i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo Calificada, respecto de la solvencia financiera del inversionista.

Se sujetarán al presente artículo, las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW. Serán otorgadas mediante Resolución Ministerial siguiendo el procedimiento administrativo establecido para las autorizaciones y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29° de la presente Ley.

El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento.

**Modificación establecida por Decreto Legislativo N° 1041, publicado el 26/06/2008**

**CC. arts. 66, 67, 68 y 69 Reglamento**

## TÍTULO IV

### COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA

**Artículo 39°.-** Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Cc. arts. 80, 81, 82 y 83 Reglamento

**Artículo 40°.-** Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Cc. inc. a).....arts. 81, 82 y 83 Reglamento

inc. b).....arts. 84 y siguientes Reglamento

inc. c).....arts. 92 al 99, 115 y 116 Reglamento

inc. d).....arts. 100 al 114 Reglamento

inc. e).....art. 88 Reglamento

inc. f).....art. 117 al 121 Reglamento

**Artículo 41°.-** Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Cc. art. 43 Ley (inc. d)

arts. 91 incs. a), b), c), e), f), g); 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111  
Reglamento

Nota.- La nueva regulación del COES se encuentra en el Capítulo Cuarto de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica.

## TITULO V

### SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

**Artículo 42°.-** Los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y se estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector.

Cc. art. 8 Ley

arts. 122 Reglamento

**Artículo 43°.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución;

d) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.

Cc. art. 8 y 41 Ley

Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006

**Artículo 44°.-** Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

En las ventas de energía y potencia que no estén destinados al servicio público de electricidad, las facturas deben considerar obligatoria y separadamente los precios acordados al nivel de la barra de referencia de generación y los cargos de

transmisión, distribución y comercialización.

**Modificación establecida por la Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999)**

**CC. art. 43 Ley**

## PRECIOS MÁXIMOS DE GENERADOR A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PÚBLICO

**Artículo 45°.-** Las ventas de electricidad a un distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad, se efectúan en los puntos donde se inician las instalaciones del Distribuidor.

**Cc. art. 2, art. 43 inc. c) y Anexo 1 de la Ley**

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

**Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG

**Modificación establecida por la Ley 28447: Ley que modifica la LCE. Publicada el 30/12/2004**

**Cc. art. 10 Ley**

**arts. 20 inc f) y 25 Reglamento**

**Artículo 47°.-** Para determinar los Precios en Barra, el subcomité de Generadores y el subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, efectuarán los cálculos correspondientes en la siguiente forma:

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

- a) Proyectará la demanda para los próximos veinticuatro (24) meses y determinará un programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en dicho período.

La proyección a que se refiere el párrafo precedente considerará como una constante la oferta y demanda extranjeras sobre la base de los datos históricos

de las transacciones del último año. El Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE) establecerá el procedimiento correspondiente.

**Modificación establecida por la Ley 28447: Ley que modifica la LCE. Publicada el 30/12/2004**

- b) Determinará el programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y el costo de racionamiento para el período de estudio, tomando en cuenta: las series hidrológicas históricas, los embalses, los costos de combustible, así como la Tasa de Actualización a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley.

El período de estudio comprenderá la proyección de veinticuatro (24) meses a que se refiere el inciso a) precedente y los doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de cada año. Respecto de estos últimos se considerará la demanda y el programa de obras históricos.

**Modificación establecida por la Ley 28447: Ley que modifica la LCE. Publicada el 30/12/2004**

- c) Calculará los Costos Marginales de Corto Plazo esperados de energía del sistema, para los Bloques Horarios que establezca la Comisión de Tarifas de Energía, correspondiente al programa de operación a que se refiere el acápite anterior;
- d) Determinará el Precio Básico de la Energía por Bloques Horarios para el período de estudio, como un promedio ponderado de los costos marginales antes calculados y la demanda, debidamente actualizados al 31 de marzo del año correspondiente.

**Modificación establecida por la Ley 28447: Ley que modifica la LCE. Publicada el 30/12/2004**

- e) Determinará el tipo de unidad generadora más económica para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico y calculará la anualidad de la inversión con la Tasa de Actualización correspondiente fijada en el artículo 79° de la presente Ley;
- f) Determinará el Precio Básico de la Potencia de Punta, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento, considerando como límite superior la anualidad obtenida en el inciso anterior.

En caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este fin un margen adicional, al precio establecido en el párrafo precedente.

- g) Calculará para cada una de las barras del sistema los factores nodales de energía de acuerdo a lo señalado en el artículo 48°. El factor nodal será igual a 1,00 en la barra en que se fije el Precio Básico de Energía;

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006 y Fe de Erratas publicada el 25/07/2006**

- h) Determinará el Precio de la Potencia de Punta en Barra, para cada una de las barras del sistema, agregando al Precio Básico de la Potencia de Punta los valores unitarios del Peaje de Transmisión y el Peaje por Conexión a que se refiere el artículo 60° de la presente Ley;

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006**

- i) Determinará el Precio de Energía en Barra, para cada una de las barras del sistema, multiplicando el Precio Básico de la Energía nodal correspondiente a cada Bloque Horario por el respectivo factor nodal de energía.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006**

Cc. inc. a).....arts. 98, 119 incs a), b), 123 Reglamento, Anexo 1 Ley

inc. b).....arts. 119 incs. c), d), 124 Reglamento

inc. c).....arts. 119 inc. e) Reglamento; art. 18 inc. e), Anexo 2 Ley

inc. d).....arts. 125 Reglamento

inc. e).....art. 126 Reglamento; art. 79 Ley

inc. f).....art. 119 inc. f), 22 inc. g), art. 23 inc. b) Reglamento (Texto según Ley N° 26980, publicada el 27/09/1998)

inc. g).....art. 18 inc. f), art. 119 inc. g) Reglamento

inc. h).....art. 60 Ley

**Artículo 48°.-** Los factores nodales de energía se calcularán considerando las pérdidas marginales y la capacidad del Sistema de.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006**

Cc. art. 127 Reglamento; Anexo 9, 10 y 14 Ley

**Artículo 49°.-** En las barras del Sistema Secundario de Transmisión el precio incluirá el correspondiente peaje de dicho Sistema.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006**

Cc. art. 128 Reglamento; Anexo 1, 17, 4 y 14 Ley

**Artículo 50°.-** Todos los costos que se utilicen en los cálculos indicados en el artículo 47 deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación.

**Modificación establecida por la Ley 28447: Ley que modifica la LCE. Publicada el 30/12/2004**

Cc. art. 47 Ley



**Artículo 51°.-** Antes del 15 de noviembre de cada año el subcomité de Generadores y el subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, presentarán al OSINERG los correspondientes estudios técnico-económicos de las propuestas de Precios en Barra, que expliciten y justifiquen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La demanda de potencia y energía del sistema eléctrico para el período de estudio;
- b) El programa de obras de generación y transmisión;
- c) Los costos de combustibles, Costos de Racionamiento y otros costos variables de operación pertinentes;
- d) La Tasa de Actualización utilizada en los cálculos;
- e) Los costos marginales;
- f) Precios Básicos de la Potencia de Punta y de la Energía;
- g) Los factores nodales de energía;
- h) El Costo Total de Transmisión considerado;
- i) Los valores resultantes para los Precios en Barra; y,
- j) La fórmula de reajuste propuesta.

Asimismo, el subcomité de Generadores y el subcomité de Transmisores, deberán entregar al COES toda la información relevante para los cálculos tarifarios, para ser puestos a disposición de los interesados que lo soliciten.

Para la aplicación del presente artículo OSINERG definirá los procedimientos necesarios.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006**

**Cc. art. 91 inc. f), 119 Reglamento**

**Artículo 52°.-** OSINERG efectuará sus observaciones, debidamente fundamentadas, a las propuestas de los Precios en Barra.

Los responsables deberán absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, OSINERG procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.

**Mdificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

**Cc. art. 122 Reglamento**

**Artículo 53°.-** Las tarifas que fije la Comisión de Tarifas de Energía, no podrán diferir, en más de diez por ciento, de los precios libres vigentes. El Reglamento establecerá el procedimiento de comparación.

Cc. art. 18 inc. i) Ley

art. 122, 129 y Quinta Disposición Transitoria del Reglamento

D.S. N° 043-94-EM

**Artículo 54°.-** Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas y mientras no sean fijadas las del período siguiente, por causas atribuibles a la Comisión de Tarifas de Energía, éstas podrán ser reajustadas mensualmente por los generadores de acuerdo a las fórmulas de reajuste vigentes, previa publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cc. art. 156 y 291 inc. f) Reglamento

**Artículo 55°.-** El COES deberá entregar obligatoriamente a OSINERG y a los interesados la información técnica que se requiera del sistema, asimismo, los responsables de presentar la propuesta tarifaria, deberán entregar a OSINERG, para su verificación, los modelos matemáticos, programas fuente y otros elementos requeridos para la fijación de precios.

Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006

Cc. art. 121, 201 incs. b), c) e i) Reglamento

**Artículo 56°.-** En los Sistemas Aislados, la Comisión de Tarifas de Energía, fijará las Tarifas en Barra de acuerdo a los criterios señalados en la presente Ley y el Reglamento.

Cc. art. 130 Reglamento

**Artículo 57°.-** De producirse racionamiento de energía, por déficit de generación eléctrica, los generadores compensarán a sus usuarios, sujetos a regulación de precios, por la energía no suministrada en los casos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

Cc. art. 86 y Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley

arts. 131 y 201 inc. d) Reglamento

## PRECIOS MÁXIMOS DE TRANSMISIÓN

**Artículo 58°.-** En cada Sistema Interconectado, el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas de Energía, definirá el Sistema Principal y los Sistemas Secundarios de Transmisión de acuerdo a las características establecidas en el Reglamento.

El Sistema Principal permite a los generadores comercializar potencia y energía en cualquier barra de dicho sistema.

Los Sistemas Secundarios permiten a los generadores conectarse al sistema principal o comercializar potencia y energía en cualquier barra de estos sistemas.

Cc. art. 18 inc. g) Ley; art. 132 Reglamento

**Artículo 59°.-** Los generadores conectados al Sistema Principal, abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión.

El Costo Total de Transmisión comprende la anualidad de la inversión y los costos estándares de operación y mantenimiento del Sistema Económicamente Adaptado.

La anualidad de la inversión será calculada considerando el Valor Nuevo de Reemplazo, su vida útil y la Tasa de Actualización correspondiente fijada en el artículo 79° de la presente Ley.

Cc. art. 76, 79, Anexos 14 y 16 Ley  
arts. 133 y 134 Reglamento

**Artículo 60°.-** La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados: Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.

El Ingreso Tarifario se determina como la suma de:

- a) Ingreso Tarifario Nacional, calculado en función a la potencia y energía entregadas y retiradas en barras, valorizadas a sus respectivos Precios en Barra, sin incluir el respectivo peaje.
- b) Ingreso Tarifario de los Enlaces Internacionales, calculado según el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario. El Peaje por Conexión Unitario será igual al cociente del Peaje

por Conexión y la Máxima Demanda proyectada a ser entregada a los usuarios. El Reglamento definirá el procedimiento por el cual los Generadores harán efectiva la compensación a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

**Cc. art. 59 Ley**

**arts. 135, 136 y 137 Reglamento**

**Artículo 61°.-** OSINERG fijará anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia el 1 de mayo de cada año.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

**Cc. arts. 136, 137 y 141 Reglamento**

**Artículo 62°.-** Las compensaciones y peajes por las redes del Sistema Secundario de Transmisión, o del Sistema de Distribución serán reguladas por OSINERG.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del Sistema Secundario de Transmisión como del Sistema de Distribución, serán resueltas por OSINERG.

Las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, son remuneradas de la siguiente manera:

- a. Si se trata de instalaciones para entregar electricidad desde una central de generación hasta el Sistema Principal de Transmisión existente son remuneradas íntegramente por los correspondientes generadores;
- b. Si se trata de instalaciones que transfieren electricidad desde una barra del Sistema Principal de Transmisión hacia un distribuidor o Consumidor Final son remuneradas íntegramente por la demanda correspondiente;
- c. Los casos excepcionales que se presenten en el Sistema Secundario de Transmisión que no se ajusten a las reglas anteriores serán resueltos por OSINERG conforme se señala en el Reglamento.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

**CC. arts. 22 inc. a), 138, 139, 140 y 141 Reglamento**

## PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN

**Artículo 63°.-** Las tarifas máximas a los Usuarios Regulados, comprenden:

- a) Los Precios a Nivel Generación;
- b) Los peajes unitarios de los sistemas de transmisión correspondientes; y,
- c) El Valor Agregado de Distribución

**Mdificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

**Cc. arts. 142 y 143 Reglamento**

**Artículo 64°.-** El Valor Agregado de Distribución se basará en una empresa modelo eficiente y considerará los siguientes componentes:

- a) Costos asociados al usuario, independiente de su demanda de potencia y energía;
- b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y,
- c) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

**Cc. art. 67 Ley**

**arts. 142, 143 y 178 Reglamento**

**Artículo 65°.-** El costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79° de la presente Ley.

**Cc. art. 76, 79 y Anexo 14 Ley**

**art. 144 Reglamento**

**Artículo 66°.-** El Valor Agregado de Distribución se calculará para cada concesionario considerando determinados Sectores de Distribución Típicos que serán establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas de Energía, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

**Cc. Anexo 13 Ley**

**arts. 145, 146 y 147 Reglamento**

**Artículo 67°.-** Los componentes señalados en el artículo 64°, se calcularán para

cada Sector de Distribución Típico, mediante estudios de costos encargados por los concesionarios de distribución a empresas consultoras precalificadas por la Comisión de Tarifas de Energía, la que elaborará los Términos de Referencia correspondientes y supervisará el avance de los estudios.

Los estudios de costos considerarán criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país.

**Cc. arts 15 inc. h), 18 inc. a) y d), art. 64, Anexo 13 Ley  
arts. 146 y 147 Reglamento**

**Artículo 68°.-** La Comisión de Tarifas de Energía, recibidos los estudios comunicará a los concesionarios sus observaciones si las hubiere; debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de 10 días.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, la Comisión de Tarifas de Energía establecerá los Valores Agregados de Distribución para cada concesión, utilizando Factores de Ponderación de acuerdo a las características de cada sistema.

**Cc. Anexo 7 Ley  
arts. 145 y 147 Reglamento**

**Artículo 69°.-** Con los Valores Agregados de Distribución, obtenidos según los artículos precedentes, y los componentes a) y b) señalados en el artículo 63°, OSINERG estructurará un conjunto de precios para cada concesión.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

**Artículo 70°.-** La Comisión de Tarifas de Energía calculará la Tasa Interna de Retorno para conjuntos de concesionarios considerando un período de análisis de 25 años y evaluando:

- a) Los ingresos que habrían percibido si se hubiesen aplicado los Precios Básicos a la totalidad de los suministros en el ejercicio inmediato anterior;
- b) Los costos de operación y mantenimiento exclusivamente del sistema de distribución, para el ejercicio inmediato anterior, incluyendo las pérdidas; y,
- c) El Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de cada empresa, con un valor residual igual a cero.

**Cc. art. 76 Ley  
arts. 148, 149 y 150 Reglamento**

**Artículo 71°.-** Si las tasas, antes calculadas, no difieren en más de cuatro puntos porcentuales de la Tasa de Actualización señalada en el artículo 79° de la presente Ley, los Valores Agregados de Distribución, que les dan origen, serán definitivos. En caso contrario, estos valores deberán ser ajustados proporcionalmente, de modo de alcanzar el límite más próximo superior o inferior.

Cc. art. 79 Ley

art. 151 Reglamento

**Artículo 72°.-** Considerando los Valores Agregados de Distribución definitivos de cada concesionario, la Comisión de Tarifas de Energía fijará y publicará las tarifas definitivas de distribución correspondientes y sus fórmulas de reajuste mensual, las que entrarán en vigencia el 1° de noviembre.

Cc. arts. 151 y 152 Reglamento

**Artículo 73°.-** Las tarifas y sus fórmulas de reajuste tendrán una vigencia de cuatro años y sólo podrán recalcularse, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el período de su vigencia.

CC. arts. 153 y 154 Reglamento

## DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE TARIFAS

**Artículo 74°.-** Las partes interesadas podrán interponer recurso de reconsideración contra la resolución del OSINERG, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)

Cc. art. 155 Reglamento

art. 540 y siguientes Código Procesal Civil

**Artículo 75°.-** Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas y mientras no sean fijadas las del período siguiente, por causas atribuibles a la Comisión de Tarifas de Energía, éstas podrán ser reajustadas mensualmente por los concesionarios de acuerdo a las fórmulas de reajuste vigentes, previa publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Cc. art. 73 Ley**  
**arts. 156 y 157 Reglamento**

**Artículo 76°.-** El Valor Nuevo de Reemplazo, para fines de la presente Ley, representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando además:

- a) Los gastos financieros durante el período de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización, fijada en el artículo 79° de la presente Ley;
- b) Los gastos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- c) Los gastos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, los concesionarios presentarán la información sustentatoria, pudiendo la Comisión de Tarifas de Energía rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios.

**Cc. art. 18 inc. j) y 79 Ley**  
**arts. 15 7, 158, 159 y 160 Reglamento**

**Artículo 77°.-** Cada cuatro años, la Comisión de Tarifas de Energía procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución, con la información presentada por los concesionarios.

En el caso de obras nuevas o retiros, la Comisión de Tarifas de Energía incorporará o deducirá su respectivo Valor Nuevo de Reemplazo.

**Cc. art. 18 inc. j) Ley**  
**arts. 15 9 Reglamento**

**Artículo 78°.-** El Valor Nuevo de Reemplazo, ingresos y costos orientados exclusivamente para el cálculo de las tarifas no serán considerados por ningún motivo para efectos tributarios de las empresas.

**Artículo 79°.-** La Tasa de Actualización a utilizar en la presente Ley será de 12% real anual.

Esta tasa sólo podrá ser modificada por el Ministerio de Energía y Minas, previo estudio que encargue la Comisión de Tarifas de Energía a consultores especializados, en el que se determine que la tasa fijada es diferente a la Tasa Libre de Riesgo más el premio por riesgo en el país.



En cualquier caso, la nueva Tasa de Actualización fijada por el Ministerio de Energía y Minas, no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales de la tasa vigente.

Cc. Anexo 18 Ley  
arts. 22 inc. c) y 160 Reglamento

**Artículo 80°.-** En Sistemas Aislados, los concesionarios de distribución que dispongan de generación y transmisión propia para atender parcial o totalmente su demanda, están obligados a llevar por separado una contabilidad de costos para las actividades de generación, transmisión y distribución.

Cc. art. 122 Ley

**Artículo 81°.-** Será obligación de la Comisión de Tarifas de Energía preparar periódicamente información que permita conocer al Sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, los valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de las Tarifas en Barra y de los Valores Agregados de Distribución, así como indicadores referentes a los precios que existan en el mercado no regulado.

Cc. Anexo 8 Ley  
art. 162 Reglamento

## TÍTULO VI

### PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

**Artículo 82°.-** Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó.

Cc. art. 34 inc. a) Ley  
arts. 163, 164, 165, 171 al 173 Reglamento

**Artículo 83°.-** Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, a elección del usuario:

- a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. arts. 164, 166 y 174 Reglamento**

**Artículo 84°.-** El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real. La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. arts. 166, 167 y 201 inc. g) Reglamento**

**Artículo 85°.-** En el caso de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas que cuentan con habilitación urbana y que tengan un índice de ocupación predial -habitabilidad- mayor a cuarenta por ciento (40%), corresponde al concesionario efectuar, a su costo, todas las obras de electrificación definitiva de dicha zona, incluyendo las redes secundarias de servicio particular y alumbrado público.

En el caso de zonas habitadas que tengan habilitación urbana aprobada, pero cuyo porcentaje de habitabilidad sea menor al señalado en el primer párrafo, corresponde a los interesados ejecutar las redes primarias y secundarias e instalaciones de alumbrado público conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria. En estos casos, los solicitantes podrán aportar con contribuciones reembolsables de acuerdo al artículo 83° de la presente Ley, correspondiendo efectuar la devolución de las contribuciones reem-

bolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor a cuarenta por ciento (40%).

En el caso de zonas habitadas que no cuentan con la habilitación urbana correspondiente, los solicitantes podrán requerir al concesionario la instalación de suministros provisionales de venta en bloque en baja tensión, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidas por el Estado o por inversionistas privados, ubicadas dentro de la zona de Concesión, le corresponde a los interesados ejecutar las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y Alumbrado Público, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área. En este caso, las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en dicha oportunidad su Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84°.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. arts. 76 y 84 Ley**

**Artículo 86°.-** Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado.

En caso de racionamiento programado por falta de energía a nivel generación, se efectuarán compensaciones en forma similar a lo previsto en el artículo 57° de la presente Ley.

**Cc. art. 57 y 103 Ley**

**arts. 131, 168 y 201 inc. d) y j) Reglamento**

**Artículo 87°.-** Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarentiocho horas de producida la alteración.

**Cc. art. 103 Ley**

**arts. 169 y 201 inc. h) Reglamento**

**Artículo 88°.-** Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

Para el caso de Media y Baja Tensión el punto de entrega se establecerá de acuerdo a las disposiciones técnicas que contemplan el Código Nacional de Electricidad, la Norma de Conexiones Eléctricas en Baja Tensión en Zonas de Concesión de Distribución y las normas y disposiciones técnicas vigentes sobre la materia.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

**Cc. arts. 170, 171, 172 y 173 Reglamento**

**Artículo 89°.-** El usuario no podrá utilizar una demanda mayor a la contratada. Si superara su límite estará sujeto a la suspensión del servicio y al pago de las multas que fije el Reglamento.

En caso de reincidencia, deberá abonar las contribuciones reembolsables por el respectivo incremento de potencia.

**Cc. art. 83 Ley**

**arts. 174 y 178 Reglamento**

**Artículo 90°.-** Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad; con los respectivos intereses y moras;
- b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y,
- c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo la administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los concesionarios fijarán periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

**Cc. arts. de 175 al 180 Reglamento**

**Artículo 91°.-** En los casos de utilización ilícita, adicionalmente al cobro de los gastos de corte, pago de la energía consumida y otros, las personas involucradas podrán ser denunciadas ante el fuero penal.

Cc. art. 177 Reglamento  
arts. 185, 283 Código Penal

**Artículo 92°.-** Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumos de energía.

Precísase que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.

**Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)**

Cc. arts. 181 y 182 Reglamento

**Artículo 93°.-** Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas en última instancia administrativa por el OSINERG, de conformidad a lo indicado en el Reglamento.

**Modificación establecida por la Ley N° 26734: Ley del OSINERG. Publicada el 31/12/1996**

Cc. arts. 183 Reglamento

**Artículo 94°.-** La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de ilu-

minación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

**Cc. arts. 184 y 185 Reglamento**

**Artículo 95°.-** En todo proyecto de habilitación de tierra o en la construcción de edificaciones, deberá reservarse las áreas suficientes para instalación de las respectivas subestaciones de distribución.

**Cc. art. 186 Reglamento**

**Artículo 96°.-** Los urbanizadores están obligados a ejecutar las obras civiles de cruce de calzadas para el tendido de las redes de distribución, cuando corresponda, a fin de evitar la rotura de las mismas.

**Cc. arts. 187 Reglamento**

**Artículo 97°.-** Los concesionarios podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de concesión, dando aviso a las municipalidades respectivas y quedando obligados a efectuar la reparación que sea menester en forma adecuada e inmediata.

**Cc. arts. 188 y 189 Reglamento**

**Artículo 98°.-** Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen.

**Cc. art. 190 Reglamento**

**Artículo 99°.-** Los estudios, proyectos y obras de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Público de Electricidad, deberán ser efectuados cumpliendo con los requisitos que señalen el Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.

**Artículo 100°.-** Una vez al año, en la forma y en la oportunidad que determine el Reglamento, se efectuará una encuesta representativa a usuarios de una concesión, para calificar la calidad del servicio recibido.

**CC. arts. 191 Reglamento**

## TÍTULO VII FISCALIZACIÓN

**Artículo 101°.-** Es materia de fiscalización, por parte del OSINERG:

- a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;
- b) Los demás aspectos que se relacionan con la prestación del Servicio Público de Electricidad;
- c) El cumplimiento de las funciones asignadas por Ley al COES;

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

- d) El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

El Reglamento fijará los procedimientos y normas de fiscalización.

**Modificación establecida por la Ley 26734: Ley del OSINERG. Publicada el 31/12/1996**

**Cc. arts. del 192 al 200 y 201 inc. b) Reglamento**

**Artículo 102°.-** El Reglamento señalará las compensaciones, sanciones y/o multas por el incumplimiento e infracciones a la presente Ley. Los ingresos obtenidos por compensaciones serán abonados a los usuarios afectados, y los provenientes de sanciones y/o multas constituirán recursos propios del OSINERG.

**Mdificación establecida por la Ley 26734: Ley del OSINERG. Publicada el 31/12/1996**

**Cc. art. 195, 199 al 208 Reglamento**

**Artículo 103°.-** Las municipalidades y/o los usuarios del Servicio Público de Electricidad comunicarán al OSINERG las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación y funcionamiento de las instalaciones.

**Modificación establecida por la Ley 26734: Ley del OSINERG. Publicada el 31/12/1996**

**CC.art. 201 inc. i) Reglamento**

## TÍTULO VIII

### GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

**Artículo 104°.-** Los contratos de concesión una vez inscritos en los Registros Públicos, constituyen ley entre las partes.

Cc. art. 6 y 29 Ley

art. 7, 53 al 56 Reglamento

art. 62 de la Constitución política del Perú

**Artículo 105°.-** La caducidad de una concesión, por razones distintas de las señaladas en la presente Ley, deberá ser indemnizada al contado, sobre la base del Valor Presente del Flujo Neto de Fondos a Futuro que la concesión genera a su propietario, empleando la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79° de la presente Ley.

Cc. art. 36 y 79 Ley

arts. 209 al 211 Reglamento

**Artículo 106°.-** Los concesionarios así como las empresas que se dediquen en forma exclusiva a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos:

- a) Fraccionamiento hasta en 36 mensualidades de los derechos Ad Valorem CIF que grave la importación de bienes de capital para nuevos proyectos expresados en moneda extranjera.

Mediante Decreto Supremo (\*), elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, se establecerán la tasa de interés aplicable al fraccionamiento, el plazo para el pago de la primera cuota a partir de la numeración de la respectiva Declaración de Importación, así como las demás condiciones para su aplicación; y,

- b) Todas las garantías del Régimen de Estabilidad Jurídica, Estabilidad Tributaria y libre disponibilidad de divisas a los inversionistas nacionales y extranjeros a que se refieren los Decretos Legislativos N° 662, N° 668 y N° 757.

Cc. arts. 212, 201 inc. i) Reglamento

Ds. Legs. 662, 668 y 757



D.S. 162-92-EF

inc. a)..Hasta el 31/12/2000 según Ley N° 26712 publicada el 24/12/1996

(\*) D.S. N° 234-92-EF p. 13/01/1993

**Artículo 107°.-** Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley N° 17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley.

Cc. arts. 213, 214 y 215 Reglamento

Decreto Ley 17752 y disposiciones reglamentarias

## TÍTULO IX

### USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

**Artículo 108°.-** Cuando un recurso hidráulico asignado para un determinado fin requiere ser utilizado para generación eléctrica o viceversa, no se deberá afectar los derechos del primero.

En dichos casos, la administración del recurso hidráulico se hará en forma conjunta por todos aquellos que lo utilicen con fines distintos.

Cc. art. 201 inc. i) Reglamento

**Artículo 109°.-** Los concesionarios, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento, están facultados:

- a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;
- b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones previo permiso de la autoridad competente; y,

- c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas.

En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.

**Cc. arts. 216 y 218 Reglamento**

**Artículo 110°.-** Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Las servidumbres podrán ser:

- a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas;
- b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución;
- c) De Ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables;
- d) De sistema de telecomunicaciones;
- e) De paso para construir vías de acceso; y,
- f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

**Modificación establecida por Decreto Legislativo N° 1041, publicado el 26/06/2008**

**Cc. arts. 23, 24, 29 Ley**

**arts. 217, 219 al 221 Reglamento**

**Artículo 111°.-** Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento.

Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

**Cc. arts. del 222 al 228 Reglamento**

**Artículo 112°.-** El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la presente Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes, en caso contrario la fijará el Ministerio de Energía y Minas.

El titular de la servidumbre estará obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil pertinente.

Cc. arts. 229 y 230 Reglamento  
art. 1970 Código Civil

**Artículo 113°.-** Constituida la servidumbre para los fines de generación de energía eléctrica, las obras e instalaciones requeridas para el aprovechamiento de las aguas, sólo podrán ser afectadas por servidumbre para actividades distintas a las que están destinadas si se comprueba plenamente que la nueva servidumbre no perjudicará los fines del servicio. En este caso, serán de cargo del titular de la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y las compensaciones correspondientes al dueño del acueducto por el uso del mismo.

Cc. art. 216 Reglamento

**Artículo 114°.-** La servidumbre de electroducto y las instalaciones de telecomunicaciones, se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del Estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas.

En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad.

Modificación establecida por la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008)

Cc. arts. 220 y 221 Reglamento

**Artículo 115°.-** La constitución de la servidumbre de electroducto no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él siempre que las construcciones no se efectúen debajo de la línea de alta tensión y su zona de influencia y deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas por

el Código Nacional de Electricidad para el efecto.

**Cc. art. 220 (último párrafo) Reglamento**

**Artículo 116°.-** El Ministerio de Energía y Minas podrá imponer en favor de los concesionarios y a solicitud de éstos, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares, destinadas a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal dan derecho al propietario del predio sirviente a percibir el pago de las indemnizaciones y compensaciones que establecen la presente Ley y su Reglamento, durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

**Cc. arts. 216, 217, 218 y 224 Reglamento**

**Artículo 117°.-** Las servidumbres de cablecarril, de vías de acceso y de instalaciones de telecomunicaciones para los fines del servicio, se constituirán con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título, en cuanto le sean aplicables.

**Cc. arts. 108 y siguientes. Ley**

**Artículo 118°.-** Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones.

La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o consignación, y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al concesionario solicitante, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar.

**Cc. arts. 227, 228, 229 y 230 Reglamento**

**ver Código Procesal Civil**

**Artículo 119°.-** El Ministerio de Energía y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
- b) El propietario conductor del previo sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos;
- c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y,
- d) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

CC. art. 217 Reglamento

## TÍTULO X

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 120°.-** En los casos de calamidad pública conmociones internas y/o disturbios, el Estado deberá prestar a los concesionarios así como a las empresas que se dediquen a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la ayuda necesaria para asegurar la protección de las obras e instalaciones a fin de garantizar la continuidad de su operación.

Cc. arts. 231 Reglamento

**Artículo 121°.-** El suministro de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, que no requiera de concesión, puede ser desarrollado por personas naturales o jurídicas con el permiso que será otorgado por los Concejos Municipales para cada caso, quienes fijarán las condiciones del suministro de común acuerdo con los usuarios.

No obstante lo anterior, los titulares podrán solicitar al Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento de concesión para el desarrollo de estas actividades dentro de las disposiciones de la presente Ley y Reglamento.

Cc. art.7 Ley

**Artículo 122°.-** Las actividades de generación y/o de transmisión pertenecientes al Sistema Principal y/o de distribución de energía eléctrica no podrán efectuarse por un mismo titular o por quien ejerza directa o indirectamente el control de éste, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

Quedan excluidos de dicha prohibición, los actos de concentración de tipo vertical u horizontal que se produzcan en las actividades de generación y/o de transmisión y/o de distribución, que no impliquen una disminución, daño o restricción a la competencia y la libre concurrencia en los mercados de las actividades mencionadas o en los mercados relacionados.

**Modificación establecida por la Ley N° 26876: Ley Antimonopolio y Antioligopolio del sector eléctrico, publicada el 19/11/1997)**

**Excepción: art. 80**

**Cc art. 233 Reglamento.**

**Artículo 123°.-** Las definiciones que correspondan a disposiciones de la presente Ley, cuya relación se anexa, forman parte integrante de la misma.

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Dentro de los noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, se constituirá y entrarán en funciones los COES en los Sistemas Centro Norte (SICN) y Sur Oeste (SISO).

**SEGUNDA.-** Los contratos de suministros que en virtud de la presente Ley dejan de ser regulados, así como los de compra y venta de energía interempresas, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto disponga el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

**R.M. N° 111-93-EM/VME (27/05/1993)**

**Tercera Disposición Transitoria del Reglamento**

**TERCERA.-** La Comisión de Tarifas de Energía continuará fijando tarifas eléctricas, observando los mecanismos y métodos actuales, hasta las oportunidades en que deben fijarse conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

**CUARTA.-** Todas las empresas actuales que efectúen distribución de Servicio Pú-

blico de Electricidad, tendrán concesiones de distribución provisionales que comprendan sus instalaciones de distribución existentes y una franja de cien (100) metros de ancho en torno a éstas. El plazo máximo para regularizar la concesión definitiva y la determinación de sus respectivos Valores Nuevos de Reemplazo será de trescientos sesenta (360) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**QUINTA.-** Las Empresas de Servicio Público de Electricidad que integran los sistemas Centro-Norte (SICN), Sur Oeste (SISO) y Sur Este deberán tomar las medidas legales administrativas y económicas para dividir las actividades de generación, de transmisión y de distribución en empresas independientes, observando las disposiciones que para el efecto dicte el Ministerio de Energía y Minas. Esta medida será efectuada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con exoneración de todo tributo y derecho que le pudiera ser aplicable.

**SEXTA.-** Todas las empresas que efectúan actividades de generación, transmisión y distribución, incluidos los autoproductores, que requieren de concesión o autorización, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, deberán adecuarse a ésta en un plazo de trescientos sesenta (360) días calendario a partir de su entrada en vigencia.

**SETIMA.-** En situaciones de emergencia o graves deficiencias en el servicio, el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial podrá facultar a los Directorios de las Empresas en las que el Estado pudiera mantener participación mayoritaria, a adoptar acciones correctivas destinadas a superar tales situaciones.

**OCTAVA.-** La Comisión de Tarifas de Energía deberá reestructurarse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los miembros del Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas de Energía, que deben ser nombrados, a propuesta de los concesionarios, serán designados provisionalmente a propuesta de las actuales Empresas de Servicio Público de Electricidad por un período no mayor a trescientos sesenta (360) días.

**NOVENA.-** Los Reglamentos y normas técnicas vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley conservarán su vigencia, en tanto no sean contrarios a esta última.

**DECIMA.-** El Ministerio de Energía y Minas queda facultado a dictar disposiciones legales complementarias para normar la adecuación de las actuales personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, a las disposiciones de la presente Ley.

**DECIMO PRIMERA.-** Las compensaciones por racionamiento de energía previstas en el artículo 57° de la presente Ley, regirán a partir del 1° de Julio de 1994.

**DECIMO SEGUNDA.-** El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su promulgación.

**DECIMO TERCERA.-** Las empresas concesionarias de distribución de Servicio Público de Electricidad de propiedad del Estado, continuarán afectas a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley No. 25546, hasta la transferencia al sector privado del total o de una parte de sus acciones o de sus activos.

## DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese el Decreto Supremo N° 009-92-EM, Texto Unificado de la Ley General de Electricidad, la Ley N° 23406 sus ampliatorias y modificatorias, el Decreto Legislativo N° 597, la Ley N° 25304, el Decreto Legislativo N° 649, el Decreto Legislativo N° 693, el Decreto Ley N° 25651 y demás dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República



## ANEXO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

### DEFINICIONES

- 1 Barra: Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y/o retirar energía eléctrica.
- 2 Bloques Horarios: Son períodos horarios en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.
- 3 Costo de Racionamiento: Es el costo promedio incurrido por los usuarios, al no disponer energía, y tener que obtenerla de fuentes alternativas. Este costo se calculará como valor único y será representativo de los déficit más frecuentes que puedan presentarse en el sistema eléctrico.
- 4 Costo Medio: Son los costos totales correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento para un sistema eléctrico, en condiciones de eficiencia.
- 5 Costo Marginal de Corto Plazo: Costo de producir una unidad adicional de electricidad en cualquier barra del sistema de generación-transporte. Éste varía por barra o nodo.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

- 6 Energía Firme: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica, determinada para una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%) para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad, programada y fortuita, para las unidades de generación térmica.

**Modificación establecida por la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006)**

- 7 Factores de Ponderación: Son los valores que representan la proporción de cada Sector Típico de Distribución en una concesión de distribución. La suma de los factores de ponderación para una concesión es igual a uno.
- 8 Mercado no Regulado: Corresponde a la transacciones de electricidad para los clientes que no sean de Servicio Público de Electricidad en condiciones de competencia, en los cuales la fijación de precios no se encuentra regulada o reglamentada por la Ley.
- 9 Pérdidas Marginales de Transmisión de Energía: Son las pérdidas de energía que se producen en el sistema de transmisión por el retiro de una unidad adicional de energía, en una determinada Barra del Sistema de Transmisión Principal.
- 10 Pérdidas Marginales de Transmisión de Potencia de Punta: Son las pérdidas

de potencia que se producen en el sistema de transmisión por el retiro de una unidad adicional de potencia, en una determinada Barra del Sistema de Transmisión Principal.

- 11 Plan Referencial: Es el programa tentativo de estudios y obras de generación y transmisión a mínimo costo para cubrir el crecimiento de la demanda de energía en el mediano plazo.
- 12 Potencia firme: Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad de acuerdo a lo que defina el Reglamento. En el caso de las centrales hidroeléctricas, la potencia firme se determinará con una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%). En el caso de las centrales termoeléctricas, la potencia firme debe considerar los factores de indisponibilidad programada y fortuita.

Solo tendrán derecho a la remuneración mensual por Potencia Firme las unidades de generación termoeléctricas que tengan asegurado el suministro continuo y permanente del combustible mediante contratos que lo garanticen o stock disponible.

**Modificación establecida por Decreto Legislativo N° 1041, publicado el 26/06/2008**

- 13 Sector de Distribución Típico: Son instalaciones de distribución con características técnicas similares en la disposición geográfica de la carga, características técnicas, así como los costos de inversión, operación y mantenimiento.  
Una concesión puede estar conformada por uno o más Sectores de Distribución Típicos.
- 14 Sistema Económicamente Adaptado: Es aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y manteniendo la calidad del servicio.
- 15 Sistema Interconectado: Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones eléctricas conectadas entre sí, así como sus respectivos centros de despacho de carga, que permite la transferencia de energía eléctrica entre dos o más sistemas de generación.
- 16 Sistema Principal de Transmisión: Es la parte del sistema de transmisión, común al conjunto de generadores de un Sistema Interconectado, que permite el intercambio de electricidad y la libre comercialización de la energía eléctrica.
- 17 Sistema Secundario de Transmisión: Es la parte del sistema de transmisión destinado a transferir electricidad hacia un distribuidor o consumidor final desde una Barra del Sistema Principal. Son parte de este sistema, las instalaciones necesarias para entregar electricidad desde una central de generación hasta una Barra del Sistema Principal de Transmisión.
- 18 Tasa Libre de Riesgo: Tasa de rentabilidad del capital para las operaciones en

los sistemas de intermediación financiera, para condiciones de bajo riesgo de capital.

**Nota.-** La Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, publicada el 23/07/2006, incluye en su artículo 1°, Definiciones aplicables al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), por lo que a continuación transcribo dicho artículo.

Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica

## Capítulo Primero

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1º.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley, todas las expresiones que contengan palabras, ya sea en plural o singular, y que empiezan con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación y son aplicables a los artículos del Decreto Ley N° 5844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE):

1. **Agentes.-** Denominación genérica dada al conjunto de Generadores, Transmisores, Distribuidores y Usuarios Libres.
2. **Base Tarifaria.-** Monto anual a reconocer por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión que se utilizará para el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión.
3. **Capacidad.-** Se considerará como sinónimo de potencia.
4. **COES.-** El Comité de Operación Económica del Sistema.
5. **Cogeneración.-** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, en el cual la energía eléctrica está destinada al consumo propio o de terceros.
6. **Precio en Barra de Sistemas Aislados.-** Costo medio de generación y transmisión correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento del conjunto de Sistemas Aislados de una empresa, en condiciones de eficiencia.
7. **Costos de Explotación.-** Son los costos de operación, mantenimiento, renovación y reposición necesarios para mantener la vida útil y la calidad de servicio de las instalaciones durante el nuevo periodo de concesión.
8. **Demanda.-** Demanda de potencia y/o energía eléctrica.
9. **Distribuidor.-** Titular de una concesión de distribución.
10. **Generador.-** Titular de una concesión o autorización de generación. En la generación se incluye la cogeneración y la generación distribuida.
11. **Generación Distribuida.-** Instalación de Generación con capacidad no mayor a la señalada en el reglamento, conectada directamente a las redes de un concesionario de distribución eléctrica.
12. **Grandes Usuarios.-** Usuarios Libres con una potencia contratada igual o superior a 10MW, o agrupaciones de Usuarios Libres cuya potencia contrata-

da total sume por lo menos 10MW.

- 13. Interconexión Regional.-** Sistema de transmisión eléctrica destinada a intercambios de electricidad entre Agentes de países vecinos.
- 14. Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).-** Decreto Ley N° 25844, promulgado el 6 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.
- 15. Licitación.-** Proceso de concurso público para el suministro de electricidad en condiciones de competencia, que posibilitará la suscripción de contratos con las características que se señalan en el artículo 8° de la presente Ley.
- 16. Mercado de Corto Plazo.-** Mercado en el cual se realizan las Transferencias de potencia y energía, determinadas por el COES.
- 17. Ministerio.-** Ministerio de Energía y Minas.
- 18. NTCSE.-** Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- 19. OSINERG.-** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- 20. Peaje de Transmisión.-** Es la diferencia entre la compensación que remunera la parte de la Base Tarifaria asignada a los Usuarios y el Ingreso Tarifario. Se calcula para cada instalación.
- 21. Plan de Transmisión.-** Estudio periódico, aprobado por el Ministerio, que identifica, mediante un análisis centralizado, los requerimientos de equipamiento de transmisión necesarios para mantener o mejorar la calidad, fiabilidad, seguridad o economía del sistema para un horizonte no mayor de diez (10) años. Este estudio tiene como producto un plan recomendado de obras de transmisión que considere los diversos escenarios de la expansión de la generación y de crecimiento de la demanda futura, el cronograma de ejecución y la asignación de las compensaciones para su remuneración.
- 22. Precio Básico de la Potencia de Punta.-** Tiene el significado a que se refiere el artículo 47° de la LCE.
- 23. Precio de la Potencia de Punta en Barra.-** Tiene el significado a que se refiere el artículo 47° de la LCE.
- 24. Precios Firmes.-** Corresponden a los precios de la energía y potencia que resulten de los procesos de Licitación y que no están sujetos a fijación administrativa por el regulador.
- 25. Precios a Nivel Generación.-** Corresponden a los precios de generación transferibles a los Usuarios Regulados, los cuales no incluyen los costos de transmisión a ser pagados por dichos usuarios.
- 26. Refuerzos.-** Son las instalaciones realizadas por un concesionario sobre redes y subestaciones en operación, destinadas a mejorar el sistema de transmisión y la calidad del servicio para alcanzar y preservar los estándares de

calidad establecidos en las normas aplicables, así como aquellas necesarias para permitir el libre acceso a las redes y las Interconexiones. No constituyen Refuerzos aquellas instalaciones que se carguen contablemente como gasto de acuerdo a las normas aplicables o que superen el monto definido en el Reglamento.

- 27. Reglamento.-** Reglamentos de la presente Ley, de la Ley de Concesiones Eléctricas, de Licitaciones y/o de Transmisión.
- 28. SEIN.-** Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- 29. Sistema Complementario de Transmisión.-** Conjunto de activos o instalaciones de transmisión que no conforman el Sistema Garantizado de Transmisión.
- 30. Sistema Garantizado de Transmisión.-** Conjunto de activos o instalaciones de transmisión que se construyen como resultado del Plan de Transmisión.
- 31. Servicios Complementarios.-** Servicios necesarios para asegurar el transporte de la electricidad desde la generación hasta la demanda en condiciones de calidad y fiabilidad.
- 32. Sistema Aislado.-** Sistema eléctrico no conectado eléctricamente al SEIN. No incluye sistemas operados por empresas municipales.
- 33. TIE.-** Transacciones Internacionales de Electricidad.
- 34. Transferencia.-** Diferencia entre la cantidad inyectada por un Agente y la cantidad retirada por éste, según corresponda. La Transferencia puede ser de potencia y/o de energía.
- 35. Transmisor.-** Titular de una concesión de transmisión eléctrica.
- 36. Usuarios.-** Consumidores finales de electricidad localizados en el Perú.
- 37. Usuarios Libres.-** Usuarios no sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.
- 38. Usuarios Regulados.-** Usuarios sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.



# Texto Unico Ordenado del Estatuto Social

## TITULO PRIMERO NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

### **Artículo 1º**

La sociedad se denomina Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima, pudiendo utilizar también la abreviatura ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

### **Artículo 2º**

El objeto de la Sociedad es la distribución y comercialización de energía, así como la generación y transmisión eléctrica, siempre que cuente con la autorización respectiva.

Podrá importar o exportar energía eléctrica, además prestar servicios de consultoría, contratación de medidores eléctricos, diseñar o ejecutar cualquier tipo de estudio u obra vinculada a las actividades eléctricas; así como la importación, fabricación y comercialización de bienes y servicios que se requieran para la generación, transmisión y distribución de energía.

Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines.

### **Artículo 3º**

Las actividades de la sociedad se sujetan a lo dispuesto en decreto ley N° 25844 o ley de concesiones eléctricas y a su Reglamento aprobado durante el decreto supremo N° 009-93-EM disposiciones ampliatorias y modificatorias, Ley General de Sociedades (ley N° 26887) , la Ley N° 26844, la ley N° 26876, la ley del Mercado de Valores( decreto legislativo N° 861) y las demás normas legales que son aplicables a las empresas de su naturaleza, el pacto social y su reglamento interno.

### **Artículo 4º**

El domicilio social es la ciudad del Cusco. Por acuerdo del Directorio se puede establecer oficinas, agencias, sucursales y otras dependencias en las localidades donde posea u obtenga concesiones de distribución y autorizaciones de generación, transmisión eléctrica y atención de la distribución de los sistemas aislados dentro de su área de concesión y; por excepción, oficinas donde sea conveniente para la sociedad.

### **Artículo 5º**

La sociedad inició sus operaciones el 27 de abril de 1984 y su duración es por plazo indeterminado.

## TITULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

### **Artículo 6º**

El capital de la Sociedad es de S/. 338,737,022 (Trescientos Treinta y Ocho Millones, Setecientos Treinta y Siete Mil, Veintidos Nuevos Soles) representado por tres clases de Acciones : "A", "B" y "C": íntegramente suscritas y pagadas, de un valor nominal de S/. 1.00 (Un Nuevos Sol) cada una y distribuidas conforme al siguiente detalle:  
Millones de Soles.

- a) 329,214,700 acciones de la clase "A", que representan el 97.19% del capital social, las que se transferirán en el marco del proceso de la inversión privada, cuyos titulares tienen los derechos especiales que les consagra el presente Estatuto.
- b) 9,498,677 acciones de la clase "B" que representan el 2,80% del capital social, cuyos titulares tiene los derechos especiales que les consagra el presente Estatuto.
- c) 23,645 acciones de la clase "C" emitida conforme lo dispone el art 1º, inciso b) de la ley N° 26844, que representan el 0,01 % del capital social, cuyos titulares tienen derechos especiales que le



consagra la indicada Ley o la que haga sus veces y el presente Estatuto

#### **Artículo 7º**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26844, las acciones de la clase "C", confieren a sus titulares voto determinante en las siguientes decisiones de la Empresa : cierre de la Empresa; incorporación de nuevos accionistas mediante cualquier modalidad, reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles en acciones, inscripción de cualquier serie de acciones de la Empresa en la Bolsa de Valores, cambio de objeto social, transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad y constitución de garantías reales sobre bienes sociales para respaldar obligaciones distintas a las de la propia Empresa y a la elección de un Director conforme al procedimiento establecido en el artículo 29º.

La aprobación de cualquier acto de concentración económica en el sector eléctrico conforme a la Ley Nº 26876, o la que haga sus veces, así como las demás disposiciones establecidas en la Ley 26844.

Las normas contenidas en la Ley Nº 26844 y el presente artículo referidas a la incorporación de nuevos socios por cualquier vía no son aplicables cuando la transferencia se realiza a través de la Bolsa de Valores, el titular de las acciones clase "C" deberá dar su consentimiento por escrito a fin de poder inscribir en la Bolsa de Valores cualquier serie de acciones.

Los titulares de las acciones de la clase "C", votan la propuesta independientemente y la decisión que adopten, de ser desfavorable, impedirá la adopción válida de los acuerdos a los que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

#### **Artículo 8º**

Al dejar el Estado de ser titular de las acciones comprendidas en la clase "C", las acciones de todas las clases se convertirán en comunes, con iguales derechos, a cuyo efecto la Sociedad procederá al resellado correspondiente en los respectivos certificados de acciones.

#### **Artículo 9º**

Las acciones son transferibles y su transmisibilidad se regirá por las siguientes reglas:

1) De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26844, la transferencia de las acciones cuyo titular no sea el Estado, o los organismos y/o empresas que lo representen no puede transferirse a terceros sin la autorización previa de la Junta General adoptada con el voto conforme del titular de la acción o acciones de la clase "C", la Junta General para estos efectos deberá convocarse, celebrarse y decidir acerca de la transferencia en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción por el Directorio de la Empresa de la correspondiente solicitud de convocatoria a Junta General, para tratar acerca de la autorización de transferencia de las acciones.

La transferencia de acciones que se efectúe contraviniendo el acuerdo a que se refiere el párrafo precedente es nula.

Lo previsto en el numeral 1) del presente artículo no es de aplicación cuando se trate de la transferencia de acciones pertenecientes a una clase inscrita en Bolsa de Valores y cuya inscripción haya sido autorizada por escrito previamente por el titular de las acciones de la serie Clase "C".

2) Las acciones de la clase "C" solo podrán transferirse previa autorización otorgada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

De inscribirse en Bolsas de Valores las acciones, estas serán representadas por anotaciones en cuenta en una institución de compensación y liquidación de valores conforme a las regulaciones del Mercado de Valores.

En tanto no ocurra lo contemplado en el párrafo anterior, las acciones constarán de títulos numerados correlativamente, impresos formando libros talonados de los que se desglosarán al emitirse o en hojas sueltas o formularios continuos, llevados con escritura mecánica, computarizada o electrónica, en cuyo caso debe guardarse copia de los mismos, las que se empastarán semestralmente.

#### **Artículo 10º**

En los certificados de acciones se consigna lo siguiente:

- a) La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura de constitución y el notario interviniente en esta.
- b) Los datos relativos a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.
- c) El monto del capital y el valor nominal de cada acción.
- d) Las acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece, el nombre del titular y los derechos y obligaciones inherentes a la acción. Igualmente contendrán los gravámenes o cargas que se pueden haber establecido sobre la acción y cualquier limitación a su transmisibilidad.
- e) El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada la acción. Los certificados son fechados el día de su expedición y llevan la firma de dos directores autorizados por el Directorio para dicho fin.

#### **Artículo 11º**

La Sociedad lleva un libro de Matrícula de Acciones en el que se anota la creación de acciones sea por el pacto social o posteriormente por acuerdo de la Junta General.

Igualmente, se anota en dicha matrícula la emisión de acciones sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes

sobre las mismas, las limitaciones o la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

**La matrícula de acciones se llevará en un especialmente abierto** a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la Ley. Se podrá usar simultáneamente 2 o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

El régimen de representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del Mercado de Valores. Los actos a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, deben comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones.

Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transmisión se podrá acreditar con la entrega a la sociedad del certificado endosado a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito. La sociedad solo aceptará el endoso efectuado por quien aparezca en su matrícula como propietario de la acción o por su representante. Si hubiera dos o más endosos la sociedad puede exigir que a las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios.

Si la transferencia hubiera sido realizada con intervención de intermediario del Mercado de Valores, basta con la certificación que este expida para anotarla en el registro correspondiente.

#### **Artículo 12º**

Las transferencias solo surten efecto para la sociedad desde el día en que son inscritas en la respectiva institución de compensación y liquidación de valores o entregado a la sociedad el certificado endosado a nombre del adquirente o desde que les sean comunicadas por escrito y matriculadas.

Por consiguiente en tanto uno de estos hechos no ocurran, el nuevo propietario carece de derecho para formular reclamación alguna por razón de acuerdos, actas, dividendos o contratos celebrados o reconocidos con anterioridad.

### **Artículo 13º**

La responsabilidad de cada accionista queda limitada al valor de las acciones que posea.

Toda acción es indivisible para la Sociedad.

Siempre que por venta, sucesión u otro título oneroso o gratuito, una o más acciones pasen a poder de varios interesados, dando así origen a copropiedad, deben ellos designar a uno solo que ejerza la representación común, salvo cuando se trate de acciones que sean de propiedad del Estado o de los organismos y/o empresas que los representen o que pertenezcan individualmente a diversas personas pero aparecen registradas en la sociedad a nombre de un custodio o depositario, sin perjuicio de que todos los copropietarios respondan solidariamente frente a la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones que deriven de la calidad de accionista.

### **Artículo 14º**

En caso de deterioro, destrucción, pérdida o robo de certificados representativos de acciones, el propietario cuyo nombre aparezca en la matrícula de acciones, puede solicitar por carta notarial con firma legalizada que previa anulación de los certificados originales y bajo su responsabilidad, se le expida duplicado.

El Directorio puede ordenar la emisión de los duplicados, previa publicación de avisos, a costa del interesado, en el Diario oficial El Peruano y en uno editado en la Sede Social. Esta también facultado para denegar la petición en tanto no se expida mandato judicial que autorice el otorgamiento del duplicado.

En los duplicados de los certificados que emita la sociedad debe expresarse esa condición.

De accederse a la solicitud, en la matrícula de acciones se asienta un acta que suscriben el interesado y el gerente general, en que se deja constancia del deterioro, destrucción, pérdida o robo del título, así como la emisión del duplicado.

### **Artículo 15º**

La acción representa una parte alícuota del capital social.

La sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto, o crear acciones, con o sin derecho a voto, para mantenerlas en cartera.

### **Artículo 16º**

La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

a) Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación.

b) Intervenir y votar en las Juntas Generales o Especiales según corresponda.

c) Fiscalizar en la forma establecida en la Ley y en el Estatuto, la gestión de los negocios sociales.

d) Ser preferido con las excepciones y en la forma prevista en la Ley General de Sociedades, para la suscripción de acciones en caso de aumento del capital social y en los demás casos de colocación de acciones: y,

e) A la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y,

f) A separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley y en el Estatuto.

La acción sin derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades con derecho a percibir un dividendo preferencial de 2% y en el reparto del patrimonio neto resultante de la liquidación con la preferencia que se

- indica en el tercer párrafo del artículo 97º de la Ley General de Sociedades;
2. Ser informado cuando menos semestralmente de las actividades y gestión de la sociedad.
  3. Impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos;
  4. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley y en el Estatuto; y;
  5. En caso de Aumento de Capital:
    - a) A suscribir acciones con derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la Junta General acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones con derecho a voto.
    - b) A suscribir acciones con derecho a voto de manera proporcional y en el número necesario para mantener su participación en el capital, en el caso que la Junta acuerde que el aumento incluye la creación de acciones sin derecho a voto, pero en un número insuficiente para que los titulares de estas acciones conserven su participación en el capital.
    - c) A suscribir acciones sin derecho a voto a prorrata de su participación en el capital en los casos de aumento de capital en los que el acuerdo de la Junta General no se limite a la creación de acciones con derecho a voto o en los casos en que se acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones sin derecho a voto.
    - d) A suscribir obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones, aplicándose las reglas de los literales anteriores según corresponda a la respectiva emisión de las obligaciones o títulos convertibles.

#### **Artículo 17º**

Son obligaciones del accionista:

- a) Observar fidelidad a la sociedad y a sus intereses.
- b) Someterse a las disposiciones de este Estatuto y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas, de las Juntas Especiales y del Directorio.

- c) Guardar reserva sobre los datos e informaciones que pudiera obtener en su condición de tal.

#### **Artículo 18º**

En el aumento de capital por nuevos aportes los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria las acciones que se creen. No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos y sus acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de suscripción preferente.

El derecho de preferencia se ejerce por lo menos en dos ruedas, en la primera el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones en prorrata de sus tenencias a la fecha que se establezca en el acuerdo. Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda, pueden suscribir en la segunda rueda las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria, considerando en ella las acciones que hubiera suscrito en la primera rueda.

El Directorio establecerá el procedimiento que debe seguirse para el caso que queden acciones sin suscribir luego de terminada la segunda rueda. Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia en primera rueda, no será inferior a diez (10) días contado a partir de la fecha de publicación del aviso. El plazo para la segunda rueda será establecido por la Junta de Accionistas que acordó el aumento de capital.

El derecho de suscripción preferente se incorporará a un título denominado certificado de suscripción preferente, o mediante anotación en cuenta. Serán transferibles total o parcialmente, previa aprobación por escrito del titular de las acciones de la clase "C" y confieren a su titular el derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones en las oportunidades, monto, condiciones y procedimientos establecidos por el Directorio, el que también establecerá los

mecanismos y formalidades para la transferencia de los mismos.

Los certificados de suscripción preferente o en su caso las anotaciones en cuenta deben estar disponibles para sus titulares, dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo de aumento de capital, debiéndose indicar en el aviso a que se refiere el párrafo precedente, la fecha en que están a disposición los accionistas.

Los tenedores de los certificados de suscripción preferente que participaron en la primera rueda tendrán derecho de participar en la segunda rueda y en las posteriores si es que la hubiese, considerándose en cada una de ellas el monto de las acciones que han suscrito en el ejercicio de suscripción preferente que han adquirido, así como las que corresponderían a la tenencia del accionista que les transfirió el derecho.

Los certificados de suscripción preferente contendrán como mínimo la información a que hacen alusión los incisos 1 al 8º del artículo 209º de la Ley General de Sociedades.

La suscripción de las acciones se hará constar en un recibo extendido en duplicado con el contenido y en la forma establecida en el artículo 59º de la ley General de Sociedades.

#### **Artículo 19º**

Los accionistas que representen el veinte por ciento del total de las acciones suscritas y pagadas de cualquier serie tendrán derecho a solicitar y recibir de la Gerencia General de la sociedad, los nombres, direcciones vigentes y teléfonos de todos los accionistas de la sociedad, con el objeto exclusivo de permitir a los referidos accionistas presentar solicitudes de mandato para representación en Junta General. Este derecho será ejercido en el mes de enero de cada año. La información así recibida tendrá carácter confidencial y el Directorio podrá exigir a la entrega de la misma la suscripción de un acuerdo de confidencialidad. Esta condición no podrá ser utilizada en modo alguno para entorpecer, evitar o de cualquier modo postergar el ejercicio del

derecho que por el presente artículo se le otorga a los accionistas, sancionándose con la nulidad de la Junta correspondiente.

### **TITULO TERCERO JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 20º**

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. La Junta General de Accionistas se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

La Junta General de Accionistas se celebrará en la Sede Social, pudiendo celebrarse en lugar distinto de así acordarlo el Directorio.

#### **Artículo 21º**

La Junta Obligatoria anual tiene por objeto:

- a) Pronunciarse sobre la gestión social y; los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
- b) Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere.
- c) Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución.
- d) Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
- e) Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al Estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

#### **Artículo 22º**

Constituyen otras atribuciones de la Junta General de Accionistas:

- a) Remover a los miembros del Directorio y en tal supuesto, o en el caso de vacancias de que trata el artículo 36º, elegir a sus nuevos integrantes.
- b) Modificar el Estatuto Social. Para modificar los artículos 19º, 22º inciso b, 23º, 28º, 29º, 42º y 50º del Estatuto Social, se requerirá la presencia y el voto conforme de accionistas representantes

de no menos de las dos terceras partes del capital social suscrito y pagado.

- c) Aumentar el capital.
- d) Emitir toda clase de bonos u obligaciones por la sociedad.
- e) Disponer investigaciones y auditorías especiales.
- f) Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación.
- g) Pronunciarse respecto a la transferencia de acciones conforme lo dispone la Ley N° 26844.
- h) Resolver en los casos en que la Ley o el Estatuto dispongan su intervención, o en cualquier otro en que lo requiera el interés social y que haya sido objeto de la convocatoria.

Las atribuciones de la Junta General de Accionistas, serán ejercidas respetando necesariamente los derechos especiales que la Ley o el Estatuto consagran a los titulares de cada serie.

#### **Artículo 23º**

Se requiere el voto conforme de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas y pagadas, reunidas en la Junta General de Accionistas para aprobar validamente las siguientes operaciones:

- a) La aprobación de compras o venta de bienes o servicios de la sociedad a empresas vinculadas o controladas por los accionistas operadores o accionistas mayoritarios o accionistas con cuyo acuerdo se hubiese nombrado mayor número de directores, en condiciones más favorables que las establecidas en operaciones similares con empresas no afiliadas, vinculadas o controladas.
- b) La aprobación de la venta de una parte sustancial o de la totalidad de los activos de la sociedad o de activos importantes de la misma, tales como inmuebles, plantas de generación, equipo de transmisión o de distribución; o de bienes muebles que tengan un valor de

mercado superior al uno por ciento del patrimonio en una o más transacciones.

- c) La renuncia, abandono, cesión o transferencia de los derechos y obligaciones derivados de contratos de concesiones o de autorizaciones o permisos u otros similares, otorgados a la sociedad por las autoridades competentes, que tengan relación directa o indirecta con las actividades de la sociedad.
- d) La concertación de cualquier tipo de operación o contrato con una misma persona natural o jurídica o grupo económico cuyo monto, aisladamente, o en conjunto, en un solo ejercicio supere el 5% del monto total de los ingresos brutos, obtenidos por la sociedad en el ejercicio anterior. La presente disposición no es aplicable al suministro o venta de energía eléctrica para el servicio público de electricidad si no al servicio de transmisión o distribución eléctrica.
- e) Aumento de capital que importe la incorporación de nuevos socios.
- f) Aumento del valor nominal de las acciones.
- g) Reorganización de la sociedad bajo alguna de las formas previstas en la sección segunda del Libro IV de la Ley General de Sociedades.

#### **Artículo 24º**

Habrán Juntas Especiales de las clases de acciones señaladas en el artículo 6º para elegir o remover a los directores de la sociedad y para los fines de la expresión del voto determinante a que se refiere el artículo 7º del Estatuto social. Las habrá también de acuerdo a lo previsto en los artículos 88º y 132º de la Ley General de Sociedades, para aprobar cualquier acuerdo de la Junta General de Accionistas, inclusive la modificación del Estatuto, que directa o indirectamente afecte, reduzca, modifique o altere los derechos u obligaciones de una clase de

acciones, si no es aprobada en Junta Especial de Accionistas por la clase afectada.

La Junta Especial se llevará a cabo en sesión separada y se regirá por las disposiciones de la Junta General, en tanto le sean aplicables inclusive en cuanto al quórum y la mayoría calificada cuando se trate en los casos previstos en el artículo 126º de la Ley General de Sociedades.

El voto favorable de la Junta Especial no exime a la Junta General del cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades y este Estatuto en lo que concierna a las convocatorias, quórum, mayorías, etc

#### **Artículo 25º**

Los accionistas pueden hacerse representar por cualquier persona. La representación debe conferirse por escrito, con carácter especial para cada junta, salvo que se trate de poder otorgado por escritura pública.

Los accionistas o sus representantes están obligados a presentar los certificados de acciones o las constancias de depósito si las hubiese, para su registro, en la Oficina Central de la sociedad, hasta dos (2) días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

Para los efectos del párrafo precedente, la constancia de depósito deberá indicar el nombre del depositante y la cantidad de acciones depositadas. Dicha constancia sólo será válida para la Junta a cuyos efectos se extiende y siempre que la fecha de su expedición sea posterior a la publicación de los avisos de convocatoria.

La presentación de constancia de depósito para la Junta, excluye la concurrencia de cualquier otro tenedor que hubiese adquirido los certificados con posterioridad a la certificación

Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General.

#### **Artículo 26º**

Las Juntas Generales y Especiales son presididas por el Presidente del Directorio, El Gerente General de la Sociedad actúa como Secretario. En ausencia o impedimento de estos desempeñan tales funciones aquellos de los concurrentes que la propia junta designe.

Antes de la instalación de la Junta General se formulará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, agrupándolas por clases si las hubieren.

#### **Artículo 27º**

En el acta de cada Junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó, la indicación si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de la que son titulares; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos a convocatoria; la forma y el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si esta forma parte del acta.

El libro de actas puede estar compuesto por hojas separadas, las que en su oportunidad serán legalizadas, foliadas y empastadas.

Las actas son firmadas por el Presidente, por el Secretario y un accionista designado al efecto. Cuando el acta no es aprobada en la misma Junta, se designa a dos accionistas para que conjuntamente con el Presidente y con el Secretario, la revisen y aprueben dentro de los diez (10) días siguientes.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación

#### **Artículo 28º**

Desde el mes de enero de cada año hasta la realización de la Junta General Obligatoria anual, los accionistas tendrán derecho a solicitar y recibir los

documentos, mociones y proyectos relacionados con la sociedad en general o con el objeto de la Junta General Obligatoria Anual en particular.

Dicha información deberá estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad dentro de los siete días útiles de haber sido exigida. Los accionistas pueden solicitar, a continuación, los informes y explicaciones que juzguen necesaria las que deberán ser absueltas por la Gerencia o el Directorio quince días antes de la realización de la Junta. El Directorio estará obligado a proporcionar los informes y explicaciones solicitados, salvo que considere que la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la Junta, que representen al menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. La información así recibida tendrá carácter confidencial y el Directorio podrá exigir, a la entrega de la misma, la suscripción de un acuerdo de confidencialidad que no podrá ser utilizado de modo alguno para entorpecer, evitar o por cualquier modo postergar el ejercicio del derecho que por el presente artículo se le otorga a los accionistas.

#### **TITULO CUARTO** **DIRECTORIO**

##### **Artículo 29º**

La sociedad es administrada por un Directorio, elegido con necesaria representación de la minoría.

Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a la que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.

Los accionistas de la serie "A" eligen a tres (3) miembros, los de la clase "B" y la clase "C" a un (1) miembro.

Para este fin se efectuarán votaciones separadas en Juntas Especiales de los

accionistas que representen cada una de las clases de acciones, cuando corresponda.

A los fines de la elección, la votación de cada serie debe hacerse por separado y, dentro de ésta, cada acción da derechos a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varios. Se proclama directores a quienes obtienen las más altas votaciones en orden descendente. En caso de empate, si uno hubiese de ser excluido por razón del número de miembros se decide por sorteo.

##### **Artículo 30º**

Al convertirse todas las acciones en acciones comunes, el Directorio se compondrá, igualmente, de seis (6) miembros elegidos por la Junta General conforme al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 29º

##### **Artículo 31º**

Los directores pueden ser indefinidamente reelegidos y permanecer en sus cargos con pleno uso de sus atribuciones hasta su renuncia o reemplazo.

##### **Artículo 32º**

No se requiere ser accionista de la sociedad para ejercer el cargo de director.

##### **Artículo 33º**

El cargo de director es personal. El directorio puede nombrar a uno o más directores para resolver o ejecutar determinados actos.

La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son dos o más, también para que actúen como comité.

La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio y de su inscripción en el Registro.



Para la inscripción basta copia certificada de la parte pertinente del acta.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de estados financieros a la Junta General, ni las facultades que esta conceda al Directorio, salvo que ello sea expresamente autorizado por la Junta General.

#### **Artículo 34º**

El Presidente de Directorio es elegido por la propia Junta General de Accionistas, el nombramiento debe recaer, necesariamente, en un Director elegido por los accionistas de la clase "A". El Vicepresidente del Directorio será elegido por el Directorio.

En ausencia o impedimento del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá la Presidencia del Directorio, el Director más antiguo y si la antigüedad fuera la misma entre dos o más miembros, le corresponderá hacerlo al de mayor edad. En cualquier caso el sustituto debe ser un director electo por la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 35º**

En caso se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el Directorio, los Directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a las Juntas de Accionistas que correspondan para que elijan nuevo Directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado el cargo de todos los directores, corresponderá al Gerente General realizar de inmediato dicha convocatoria.

Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez (10) días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene, por el proceso sumarísimo.

#### **Artículo 36º**

El Directorio goza de todas las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la sociedad, dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la Ley o el Estatuto atribuyen a la Junta General.

En consecuencia, sin que la enumeración sea limitada, el Directorio está facultado para:

a) Determinar la forma como debe darse cumplimiento al fin social, teniendo en cuenta los lineamientos que hubiere fijado la Junta de Accionistas.

b) Aprobar el Reglamento Interno y la organización de la sociedad, así como reglamentar su propio funcionamiento.

c) Ejercer la representación de la sociedad.

d) Designar al Gerente General, los gerentes y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, y removerlos así como otorgar poderes que contengan las facultades de que gozan.

e) Supervisar la marcha de la sociedad.

f) Presentar a la Junta Obligatoria Anual, al término de cada ejercicio económico, los Estados Financieros, la Memoria Anual y la propuesta tanto de distribución de utilidades cuanto de la separación de reservas y fondos especiales.

g) Establecer sucursales, agencias, oficinas y otras dependencias conforme lo establecido en el artículo 4º.

h) Aceptar la **dimisión** de sus miembros y proveer las vacantes que se produzcan, con sujeción a lo establecido en el artículo 35º.

i) Autorizar toda clase de operaciones crediticias con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier modalidad y sin límite en cuanto al monto.

j) Adquirir y vender bienes y servicios, así como gravarlos, siempre que su valor comercial sea mayor al equivalente de 160 unidades impositivas tributarias o el gravamen no exceda de 130 de tales unidades, dando cuenta a la Junta General de Accionistas, teniendo en cuenta las atribuciones especiales de la Junta General, a que se refiere el artículo 23º del presente Estatuto.

k) Proponer la emisión por la sociedad de bonos y otras obligaciones, así como las condiciones de la emisión.

l) Otorgar poderes, a sus propios miembros o a terceros.

m) Fijar las remuneraciones del Gerente General, los gerentes y subgerentes, así como aprobar las escalas de remuneraciones del personal de la sociedad.

n) Realizar todos los actos civiles o comerciales no enumerados en los incisos precedentes. El otorgamiento de préstamos a los trabajadores solo podrá efectuarse en el marco de los convenios colectivos vigentes.

o) Delegar determinados asuntos a uno o más de sus miembros, al Gerente General o uno o más Gerentes, con las limitaciones consignadas en el párrafo final del artículo 174º de la Ley General de Sociedades y en su caso, la votación calificada que requiere el indicado artículo.

p) Ejercer todas las demás atribuciones que por la Ley le corresponden.

#### **Artículo 37º**

La delegación permanente de algunas de las facultades del Directorio y la designación de las personas que hayan de ejercer tal delegación, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio.

#### **Artículo 38º**

El Presidente de Directorio cita a sesión cuando lo estime necesario para el interés social o lo solicite por escrito un director o el Gerente General. Si el Presidente no

efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria lo hará cualquiera de los directores.

El Directorio sesionará cuando menos dos veces al mes.

Las sesiones tendrán lugar en la ciudad del domicilio social, en la ciudad de Lima o en cualesquiera de las localidades de su área de concesión.

La convocatoria debe hacerse mediante esquelas entregadas bajo cargo, con anticipación no menor de tres días. No obstante, en caso de urgencia, el Directorio puede sesionar sin previa convocatoria, siempre que estén presentes todos sus miembros.

El Directorio podrá realizar sesiones no presenciales por medios escritos, electrónicos o de cualquier naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier Director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial

#### **Artículo 39º**

El quórum para las sesiones del Directorio lo constituyen la mayoría simple de sus miembros. Salvo disposición en contrario a este estatuto, los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, dirime el voto del presidente.

Las deliberaciones y acuerdos del Directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la Ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 40º Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes, de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las circunstancias que quieran dejar los Directores.

Las actas serán firmadas por los participantes en la sesión y por el Secretario, cuya designación podrá recaer en un Director, en el gerente general o en cualquier otro funcionario que designe el directorio, el acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que se fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda.

El Director que estimare, que un Acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna, solicitará que se adicione el acta, según lo antes indicado, el plazo para pedir que se consigne las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días útiles del realizada la sesión.

#### **Artículo 40º**

El gerente general participa de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto.

#### **Artículo 41º**

Los Directores son solidariamente responsables en los casos que señalan las normas y directivas aplicables a la sociedad y además en los siguientes casos:

- a) La realidad de las aportaciones hechas durante su periodo.
- b) La efectividad de las utilidades consignadas en el balance.
- c) La existencia y regularidad de los libros ordena la Ley.
- d) El cumplimiento de los acuerdos de las Juntas Generales y Especiales.
- e) El cumplimiento de lo establecido en los Artículos 19º, 23º, 29º, 42º, y 50º

No es responsable el Director que habiendo participando en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial, cursada dentro de los diez días útiles de aprobada el acta respectiva o de cuando conoció el hecho.

#### **Artículo 42º**

Las dietas y retribuciones de cualquier tipo de los Directores serán fijadas por FONAFE o la entidad que lo sustituya.

### **TITULO QUINTO** **GERENCIA**

#### **Artículo 43º**

El Gerente General es el ejecutor de las disposiciones del Directorio y en tal carácter tiene la representación legal de la Sociedad.

#### **Artículo 44º**

Los Gerentes y de modo especial el Gerente General, responden ante el Directorio por la marcha de la Sociedad.

#### **Artículo 45º**

Los cargos de Gerente General, Gerentes, Jefes de Area y aquellos otros que designe el Directorio, son cargos de confianza.

#### **Artículo 46º**

Son atribuciones del Gerente General:

- a) Ejercer la representación administrativa, comercial y judicial de la sociedad, pudiendo representarla ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y municipales, así como ante toda clase de empresas públicas y privadas. Para la representación judicial gozará de las facultades generales de los artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil, las cuales se entienden trascritas, pudiendo entre otras cosas, interponer y contestar demandas, reconvenir, allanarse a la demanda y transigir el

pleito en juicio o fuera de él en situaciones contenciosas en las que se pretenda hasta 30 Unidades Impositivas Tributarias.

Adicionalmente podrá practicar cualquier acto procesal así como delegar estas facultades y readquirirlas cuantas veces sea necesario y/o conveniente a su criterio.

- c) Dirigir la contabilidad, ejerciendo la vigilancia necesaria, para que todas las operaciones contables se encuentren al día.
- d) Organizar el régimen interno de la sociedad, separar y reemplazar el personal subalterno y contratar a los empleados que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad.
- e) El usar el sello de la sociedad, expedir la correspondencia epistolar y telegráfica y llevar los libros de contabilidad y de actas de las Juntas generales de accionistas y Directorio.
- f) Dar cuenta al Directorio y en su caso al Comité Ejecutivo de la marcha y estado de los negocios, así como la reanudación, inversión y existencia de fondos que tenga a bien pedirle el Directorio o en su caso al Comité Ejecutivo.
- g) Ejercer la representación de la sociedad ante las autoridades administrativas de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, bien sea como denunciante o denunciado, gozando sin perjuicio de las facultades anteriores, de las atribuciones necesarias para intervenir en todos los procedimientos, entre ellos el de inspección, denuncias cuando corresponda, negociación colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26636 y el Decreto Ley N° 25593.
- h) Representar las acciones de propiedad de la sociedad en las Juntas Generales de Accionistas.
- i) Actuar individualmente en los casos que el estatuto requiera genéricamente la intervención del Gerente.

#### **Artículo 47º**

El Reglamento Interno de la Sociedad, a ser aprobado por el Directorio, señala a los responsables de la gestión y obtención de créditos documentarios, avales, fianzas y arrendamientos financieros, la cesión de créditos, la cobranza de cheques, el endoso de pólizas de seguros, el depósito de valores de custodia y retiro; la apertura y cancelación de cajas de seguridad.

También establece a los que están facultados para ejercer las siguientes atribuciones, en forma mancomunada:

- a) Abrir y cerrar cuentas bancarias en el País y en el extranjero, gestionar y obtener préstamos de cualquier institución bancaria o financiera nacional o extranjera, aceptar, girar, endosar y descontar letras de cambio, suscribir pagares y vales, endosarlos y descontarlos; girar cheques con cargo a los fondos en cuenta corriente que posea la Sociedad en las empresas bancarias o a los sobregiros que estas le hubiesen otorgado; endosar cheques girados a la orden de la sociedad.
- b) Adquirir y vender bienes y servicios así como gravarlos, siempre que su valor comercial no exceda del equivalente de 160 Unidades Impositivas Tributarias o el gravamen de 130 de tales unidades, con arreglo a lo establecido en el artículo 23º.
- c) Comprar, vender y retirar valores.
- d) Afectar depósitos en cuenta corriente.

#### **Artículo 48º**

Los gerentes responden ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El Gerente general es particularmente responsable Por:

- a) La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la Ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante.
- b) El restablecimiento y mantenimiento de una cultura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén

protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.

c) La veracidad de las informaciones que proporcione al Directorio y la Junta General.

d) El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad.

e) La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad.

f) El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad.

g) La veracidad de las constancias y certificaciones que expida al respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad.

h) Dar Cumplimiento en la forma y oportunidades que señala a Ley General de Sociedades a lo dispuesto en sus artículos 130º y 224º; y

j) El cumplimiento de la Ley , el Estatuto y los acuerdos de la Junta General y del Directorio.

## **TITULO SEXTO** **REGIMEN LABORAL**

### **Artículo 49º**

El personal de la Sociedad, sin excepción alguna, está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

### **Artículo 50º**

Los Gerentes y Jefes de Área con facultades de contratación a nombre de la Sociedad; no podrán relacionarse, por intereses económicos con personas naturales o jurídicas, que puedan adquirir derechos u obligaciones contractuales con la sociedad.

Igualmente, los Directores, Ejecutivos y trabajadores en general, de la Sociedad, estarán impedidos de utilizar en su beneficio o de terceros la información sobre las actividades o situación o secretos de la Empresa a los que tengan acceso en razón de su presencia en la Sociedad. La sanción por violación de este precepto es similar a la establecida

en el primer párrafo de la presente cláusula.

## **TITULO SEPTIMO** **ESTADOS FINANCIEROS Y** **APLICACIONES DE UTILIDADES**

### **Artículo 51º**

El ejercicio económico de la Sociedad se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Al final del ejercicio se formulan los estados financieros y la memoria anual, de acuerdo a las normas vigentes; y las propuestas de aplicación de utilidades en caso de haberlas.

El Directorio presentará los documentos y la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, a consideración de la Junta Obligatoria Anual. Ambos documentos estarán a disposición de los accionistas de conformidad con lo establecidos en el artículo 28º del Estatuto Social.

### **Artículo 52º**

Los estados financieros al 31 de diciembre de cada año serán sometidos a dictamen de auditoria externa, a cargo de una sociedad de auditoria, cuya contratación es autorizada por el Directorio, con independencia de lo establecido en el inciso e) del artículo 22º . Emitido el dictamen y una vez aceptados los estados financieros por el Directorio, este los someterá a una Junta General Obligatoria Anual para su consideración.

### **Artículo 53º**

La aprobación de la Junta General de los Estados Financieros, así como de la memoria, no libera al Directorio, a la Gerencia General y a los demás gerentes, en su caso de las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

### **Artículo 54º**

Las utilidades de la sociedad se distribuyen en la forma que acuerde la Junta General Obligatoria Anual, previa constitución de la reserva legal y estatutaria si las hubiere.

### **Artículo 55º**

Para la distribución de dividendos se observaran las reglas siguientes:

a) Solo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;

b) Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tiene el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del Estatuto o acuerdo de la Junta General.

c) Es valida la distribución de dividendos a cuenta, salvo para aquellas sociedades para las que existe prohibición legal expresa.

d) Si la Junta General acuerda un dividendo sin contar con la opinión favorable del Directorio, la responsabilidad solidaria por el caso recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo.

Es valida la delegación en el Directorio de la facultad de acordar el reparto de los dividendos a cuenta.

Es obligatoria la distribución de dividendos en dinero hasta por un monto igual a la mitad de la utilidad distribuible de cada ejercicio, luego de deducido el monto que debe aplicarse a la reserva legal, si así lo solicitan accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto. Esta solicitud sólo puede referirse a las utilidades del ejercicio económico inmediato anterior.

### **Artículo 56º**

Los dividendos no cobrados dentro de los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que su pago es exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo, caducaran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232º de la Ley General de Sociedades.

Los dividendos cuya cobranza haya caducado incrementa la reserva legal.

En ningún caso la sociedad estará obligada al pago intereses sobre dividendos cobrados.

## **TITULO OCTAVO** **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 57º**

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

a) Vencimiento del plazo de operación, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro.

b) Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un periodo prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo.

c) Continuada inactividad de la Junta General.

d) Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.

e) Acuerdo de la Junta de Acreedores, adoptado de conformidad con la Ley de la materia, o quiebra.

f) Falta de pluralidad socios, si en término de seis meses dicha pluralidad no es reconstruida.

g) Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410º de la Ley General de Sociedades.

h) Acuerdo de la Junta General, sin mediar causa legal o estatutaria: y .

i) Cualquier otra causa establecida en la Ley o prevista en el pacto social, en el Estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad.

Para la adopción del acuerdo de disolución se requerirá, en forma previa, el voto conforme de los accionistas de la clase "C" reunidos en Junta Especial, salvo que se trate de la causal prevista en el inciso g).

### **Artículo 58º**

Igualmente serán causales de disolución las siguientes:

a) Fusión, sea que la sociedad resulte incorporada a otra, sea que se constituya una nueva sociedad.

b) Cuando pierda la concesión de conformidad con lo prescrito en los artículos 35º, 36º, y 37º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley Nº 25844.

En ambos casos se requerirá el voto conforme de los accionistas de la clase "C", reunidos en Junta Especial.

#### **Artículo 59º**

Todos los acuerdos relativos a la disolución de la sociedad, el nombramiento de liquidadores y la actualización y responsabilidad de estos, así como su funcionamiento, se rigen por lo establecido en el artículo Nº 413 de la Ley General de Sociedades.

#### **Artículo 60º**

Salvo que la Junta General de Accionistas adopte disposición diversa, los directores en ejercicio son de hecho liquidadores, con las facultades que señala la Ley.

### **TITULO NOVENO** **RESOLUCION DE CONTROVERSIAS**

#### **Artículo 61º**

Toda controversia, diferencia, cuestión entre cualquier accionista y la Sociedad o su Directorio o entre los propios accionistas, incluyendo la impugnación de acuerdos, deberá ser sometida a la decisión de un Tribunal Arbitral de Derecho. Para estos efectos, cada una de las partes en conflicto deberá presentar una lista de tres árbitros a la otra, en forma simultánea y por escrito. Si hubiera coincidencia en el nombre de alguno de los árbitros, se entenderá al mismo inmediatamente designado. Las partes se reunirán para acordar el nombre de los árbitros. De no llegar a un acuerdo sobre la designación de los árbitros, se entenderá al mismo inmediatamente designado. Las partes se reunirán para acordar el nombre de los árbitros. De no llegar a un acuerdo sobre la designación de los árbitros, el Tribunal Arbitral será designado por el Centro de Arbitraje que

designa la Cámara de Comercio del lugar y de acuerdo al procedimiento aprobado por el mismo Centro, en su defecto, la Cámara de Comercio de Lima será la encargada del nombramiento de árbitros de acuerdo al procedimiento que estime conveniente. El arbitraje se llevará a cabo en la jurisdicción de la sede social de la Empresa.

### **TITULO DECIMO** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA.-**

En tanto y cuando el Estado mantenga participación directa o indirectamente como accionista, la Sociedad en base a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 674, reglamentada por el artículo 32º del Decreto Supremo Nº 070-925-PCM, a partir de la transferencia del 30% de su accionariado al sector privado, quedara sujeta al régimen de la actividad privada, sin mas limitaciones que las que rigen para las Empresas del sector privado, en lo que no se oponga al Decreto Legislativo Nº 674, tal y como establece el acuerdo COPRI de fecha 24 de Julio de 1998.

#### **SEGUNDA**

Las acciones de propiedad directa o indirecta del Estado son inembargables y no pueden ser objeto de prenda o usufructo.

#### **QUINTA**

Se ratifica a los fines del numeral 2 del literal b) del artículo 1º de la Ley 26844, la inscripción de las Acciones de la serie "B" en la Bolsa de Valores de Lima, en consecuencia, las citadas acciones son libremente transferibles por sus titulares.

#### **DISPOSICION FINAL**

Para efectos de aplicación, interpretación y alcances de lo dispuesto en el presente estatuto, referido a vinculación económica se aplicara la definición vinculación y grupo económico previstos por la resolución SBS Nº 001-98 de fecha 2 de enero de 1998.

NOTA: La tercera y cuarta disposiciones transitorias han sido suprimidas.